



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**TESIS**

**“Incompatibilidad entre las propiedades  
elementales de la Tutela Civil y los propósitos de  
la Ideología de Género en el Estado Peruano”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora**

**Bach. Quiroz Vasquez Lucero Victoria**  
**<https://orcid.org/0000-0001-8915-6156>**

**Asesor**

**Mg. Rodas Quintana Carlos Andree**  
**<https://orcid.org/0000-0001-8885-0613>**

**Línea de Investigación**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar  
los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**

**Derecho Público y Derecho Privado**

**Pimentel – Perú**

**2023**

**“INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PROPIEDADES ELEMENTALES DE LA  
TUTELA CIVIL Y LOS PROPÓSITOS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL  
ESTADO PERUANO”**

**Aprobación del Jurado:**

---

MG. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI  
**Presidente del Jurado de Tesis**

---

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH  
**Secretario del Jurado de Tesis**

---

ABG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT  
**Vocal del Jurado de Tesis**




## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy la Bach. Lucero Victoria Quiroz Vásquez, del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**“INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PROPIEDADES ELEMENTALES DE LA TUTELA CIVIL Y LOS PROPÓSITOS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL ESTADO PERUANO”**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firmo:

LUCERO VICTORIA QUIROZ VÁSQUEZ	DNI: 77284075	
--------------------------------	---------------	---

**Pimentel, 04 de octubre de 2023**

## **Dedicatoria**

*A Dios, por ser la fortaleza de mi vida.*

*A mis padres, por sus palabras de aliento  
y sustento en mi formación profesional.*

*A mis hermanos, por su apoyo  
incondicional.*

## **Agradecimientos**

*A Dios, porque sin él nada es posible.*

*A mis padres, por brindarme el apoyo necesario para lograr cumplir mis metas.*

*A mis hermanos, porque siempre están conmigo cuando los necesito.*

## Índice

Dedicatoria .....	4
Agradecimientos.....	5
Resumen.....	8
Abstract.....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
1.1. Realidad problemática .....	10
1.2. Antecedentes de estudio.....	15
1.3. Abordaje teórico.....	21
1.4. Formulación del problema.....	56
1.5. Justificación e importancia de estudio.....	57
1.6. Objetivos .....	58
1.7. Limitaciones .....	59
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	60
2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación.....	60
2.2. Escenario de estudio.....	61
2.3. Caracterización de sujetos.....	61
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
2.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	62
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos .....	62
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	63
2.6. Procedimiento de análisis de datos.....	64
2.7. Criterios éticos .....	65
2.8. Criterios de rigor científico .....	66
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	69
3.1. Análisis y discusión de resultados.....	69
3.2. Aporte práctico .....	87
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
4.1. Conclusiones.....	91
4.2. Recomendaciones .....	92
REFERENCIAS.....	94
ANEXOS.....	101

## Índice de tablas

**Tabla 1.** Tabla comparativa entre los propósitos de la ideología de género y las políticas de género del Perú respecto a sus finalidades prioritarias..... 75

**Tabla 2.** Tabla comparativa entre los propósitos de la ideología de género y las políticas de género del Perú respecto a sus finalidades "no" prioritarias ..... 76

## Resumen

La presente investigación tuvo como **objetivo general** determinar la manera en que se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: la existencia de una relación alta entre las finalidades no prioritarias del Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP y los propósitos de la ideología de género. La **conclusión** más relevante fue que: las propiedades elementales de la tutela civil se relacionan de manera negativa con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, porque dicha ideología contraviene derechos fundamentales tales como: la integridad moral, física y psicológica. Finalmente, la **recomendación** fue: la creación de un proyecto de ley que prohíba la promoción de la ideología de género.

**Palabras clave:** Ideología de género, tutela civil, Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, derechos fundamentales, interés superior del niño e integridad.



## Abstract

The general objective of this research was to determine the way in which the elementary properties of civil tutelage are related to the purposes of gender ideology in the Peruvian State, hence the general research question was: relate the elemental properties of civil tutelage with the purposes of gender ideology in the Peruvian State? For this reason, our research has a qualitative approach research method, using a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design, for this reason, the research, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through the collection instruments of data such as the textual and summary file obtained from each text with relevant information. The most important result was that: the existence of a high relationship between the non-priority purposes of Supreme Decree No. 008 -2019-MIMP and the purposes of gender ideology. The most relevant conclusion was that: the elementary properties of civil guardianship are negatively related to the purposes of gender ideology in the Peruvian State, because said ideology violates fundamental rights such as: moral, physical and psychological integrity. Finally, the recommendation was: the creation of a bill that prohibits the promotion of gender ideology.

**Keywords:** Gender ideology, civil guardianship, Supreme Decree No. 008 -2019-MIMP, fundamental rights, best interests of the child and integrity.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

#### 1.1.1. A nivel internacional

La ideología de género no es un evento local o nacional, sino también internacional, siendo que ha congregado a una gran cantidad de militantes que, mediante el pretexto de obtener una igualdad de género, esto es de que la mujer y los grupos vulnerables tengan los mismos derechos que goza el grupo del supuesto Estado patriarcal, han implementado normas internacionales tales como La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, promulgado en 1994, a fin de crear ambientes de igualdad ante la ley en diversos Estados parte.

Sin embargo, existe confusión respecto a una igualdad de género con ideología de género, pues la primera busca erradicar las diferencias sociales entre el varón y la mujer, mientras que la ideología de género busca liberar al Estado de cualquier conservadurismo patriarcal, siendo que según el Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2016) que a la actualidad existen mecanismos:

(...) para justificar la violencia contra la mujer como una forma de “protección” o dominación de las mujeres y los niños en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general. (p. 20)

Asimismo, el mismo informe hizo recordar lo que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratados o penas crueles que hay una relación significativa sobre torturas hacia la salud de las mujeres al afirmar:

(...) Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados **por motivos de género**.

Ejemplos de esas violaciones son el maltrato y la humillación en entornos institucionales; las esterilizaciones involuntarias; **la denegación del acceso a servicios autorizados de salud como el aborto y la atención postaborto** (p. 22) [la negrita es nuestra].

De esa manera, la ideología de género no busca una igualdad, busca un mejorar las condiciones y tener los mecanismos de una independencia corporal para poder abortar, de contar con clínicas abortivas, de evitar ser estigmatizadas de malas mujeres por querer un mejor futuro para ellas, pues el embarazo como otras responsabilidades no impuestas libremente a ellas, no deberían ser una carga o una cadena para tener accesos a la educación o libertad de expresión o incluso sobre la libertad sexual.

Siendo que dicho pensamiento trajo a colación diversos grupos o bandos vulnerables de estigmatización y se unieron a dicha causa argumentando que han sido sujetos de población vulnerable también los gays, los no binarios, los pedófilos, los pansexuales, los zoofílicos, etc. fundamentando que la sociedad no los quiere como tal y que la sociedad está conformada por un grupo de conservadores con poder, pero que no entienden a la minoría o cantidad de grupos vulnerables.

Ciertamente, ello trajo debate con noticias como de Jack Phillips, “el pastelero que se negó a hacer una torta a una pareja gay y que fue respaldado por la Corte Suprema de Estados Unidos” (BBC, 2018), ya que él no quiso hacer pasteles con una temática gay, siendo que la pareja homosexual demandó a Jack por homofobia y discriminación, demanda que no prosperó.

De tal suerte, es que la ideología ha comenzado a avanzar, permitiéndose la legalización del aborto en Argentina con la Ley No. 27.610 de fecha 30 de diciembre del 2020 y también en España con la Ley Orgánica 2/2010, de fecha 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, siendo que con la vigencia de la Convención de Belém do Pará promulgado en 1994, los países parte comenzaron a tener protagonismo y el avance de la ideología de género.

Finalmente, a nivel internacional están los artículos de investigación titulada: “Ideología de género”, publicada en *Revista EDUCA UMCH*, por Latorre (2019); cuyo propósito fue el de estudiar a la ideología de género, el mismo que es tendiente a una sustitución de la realidad natural por una supuesta realidad cultural. Además, tenemos el artículo de investigación titulado: Ideología de género, populismo autoritario y políticas sexuales, publicada en la *Revista Nómadas*, por Serrano-Amaya (2019); cuyo propósito fue estudiar la forma en cómo opera el discurso de ideología de género dentro los discursos políticos.

De tal manera, que la ideología no es cuestión o de análisis nacional, sino también de preocupación internacional.

### **1.1.2. A nivel nacional**

En principio, **la tutela civil** es una institución jurídica clave dentro del Libro III del Código Civil peruano; es justamente clave porque en muchas ocasiones esta institución suple a la patria potestad, por diferentes motivos que se pudieran haber acaecido, por ejemplo, por muerte de los padres o alguno de ellos; es así que, básicamente esta institución está destinada a la protección del menor de edad.

Es en ese sentido, el tutor es aquella persona destinada a brindar esa protección al menor de edad, y esta “protección” implica velar por los diferentes intereses del menor, y no solamente al de tipo económico, sino también a los de corte personal, es decir, a la formación como persona brindándole educación y formándolo en valores.

Hoy en día es trascendental el cuidado de los menores de edad, pues, desde la misma Constitución en su artículo 4 identifica a éste como una prioridad de cuidado, porque velar por éstos es velar por el mismo futuro de un Estado.

Es en este sentido que, el Estado debe de garantizar todas las medidas necesarias para la protección de los niños, asimismo, omitir todas aquellas prácticas y/o ideologías que atenten contra el correcto desarrollo del menor; y, es

ahí en donde justamente entra a tallar la ideología de género que trata de arraigarse dentro de muchas áreas del pensamiento.

Por otro lado, la **ideología de género** pregona principalmente que el género sexual es una construcción social, y, por tanto, lo que determina quién es mujer o varón es la misma persona, relegando el factor natural o biológico. Sin embargo, su discurso no queda en el aspecto antes señalado, sino que, pretende ir más allá, por ejemplo, pretende la eliminación o destrucción del estado patriarcal, de la familia nuclear, **pregona la independencia sexual del niño y niña a través de aberrantes prácticas (pedofilia)** y así solo por mencionar algunas de las metas que pretende esta ideología que parece que deconstruye más a la sociedad.

Ahora, su impacto y problema en la tutela civil es que se relativizarían las obligaciones, deberes e incluso las condiciones o características que debiera tener un tutor para ser designado, pues, los valores se verían seriamente afectados y por consiguiente cualquier persona podría ser tutor, y por cualquiera nos referimos a aquella persona que tal vez no tenga integridad moral, pero de acuerdo a la ideología de género al tergiversar estos aspectos aquella persona sí sería apta para desempeñar esta labor.

En realidad, si se sigue incorporando o inmiscuyendo dentro de las Políticas Nacionales la ideología de género, se corre el riesgo a que se abran todo este abanico de supuestos que tiene como finalidad esta ideología, es decir, una relativización de los valores, llegando a una indeterminación nefasta de estos; y por supuesto continuar con su lucha contra el gobierno patriarcal estatal que parece haber agudizado e incluso ocasionado un verdadero combate entre sexos.

Por lo tanto, el problema justamente radica en que esta ideología pretende relativizar los valores, cimentada en el fondo en argumentos poco convincentes y peligrosos, que lo único que causan es atentar contra todo lo que se ha ido desarrollando y mejorando a lo largo de los años en materia del derecho civil familiar, exactamente hablando ahora referente a la tutela.

En ese sentido, tenemos a la investigación a nivel nacional titulada: “Crítica a la perspectiva de género como política de Estado”, por Castillo (2020), cuyo propósito fue desmentir o indicar el perjuicio que tiene la ideología de género como política del Estado. Asimismo, tenemos a la investigación que lleva por título: “Fundamentos filosóficos - antropológicos presupuestos en la ideología de género”, por Jara (2018), cuyo propósito fue el de advertir la peligrosidad de esta ideología, explicando los fundamentos que lo motivaron.

De esa manera, la presente investigación tiene por propósito desentrañar la peligrosidad de la ideología de género dentro de la institución jurídica de la tutela civil, pues, a lo largo de los últimos años esta ideología ha ido tomando mucha cabida, y no exactamente por la coherencia de sus argumentos, sino que, su introducción o influencia dentro de las instituciones del ordenamiento jurídico peruano va siendo gracias a las diversas presiones de diversos grupos sociales.

### **1.1.3. A nivel local**

El nivel de conocimiento por parte de nuestra localidad es también relevante para conocer los impactos sobre la ideología de género, siendo por ejemplo que la investigación de Justo y Machado-Mayuri (2019) cuya tesis titulada “Nivel de conocimiento y aceptación de la ideología de género en estudiantes de educación de una universidad de Chiclayo” ha brindado un soporte de conocimiento de que los estudiantes desconocen los aspectos negativos de la ideología de género y que solo conocen la parte vanguardista o la confusión de que existe una igualdad entre los géneros que antes no se valoraba, pero no las nociones de la peligrosidad de seguir una ideología como tal.

Asimismo, los estudiantes de los centros educativos de educación básica regular como universitario demuestran que son fáciles de ser adoctrinados si no tienen la capacidad de reflexión y argumentación de lo que realmente están por seguir o defender, es un fanatismo lo que crece en los jones, pero no una crítica reflexiva.

Finalmente, un trabajo llevado a cabo por Huarcaya (2012) con su tesis titulada “Análisis crítico de la ideología de género en textos escolares de educación secundaria de Perú”, arribó en que “El uso y abuso de términos ambiguos dificulta la discusión y el entendimiento racional. Las nuevas investigaciones en torno al género deben apuntar a combatir y desterrar el glosario de términos ambiguos, que ya forman parte de la educación formal, como en el caso de Perú, y que en definitiva dificultan la sana maduración de la identidad sexual y personal de los estudiantes”, situación que debe aclararse y hablar sobre las repercusiones negativas de la ideología de género

Por todo lo dicho es que, en la presente tesis se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano?

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Antecedentes internacionales**

En principio, a nivel internacional tenemos al artículo de investigación titulada: “Ideología de género”, publicada en *Revista sobre Educación y Sociedad*, por Latorre (2019); cuyo objetivo fue el estudio a la ideología de género, el mismo que es tendiente a una sustitución de la realidad natural por una supuesta realidad cultural. Y, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que se muestra lo peligroso de seguir incorporando la ideología de género sin saber todo lo que propugna esta teoría; además, cabe indicar que la investigación citada carece de metodología. Dentro de algunas de las conclusiones más destacadas de la investigación citada tenemos a la siguiente: La ideología de género quiere una deconstrucción cultural imponiendo una nueva y esto a través de la política. (p. 32)

De la misma manera, tenemos el artículo de investigación titulado: “<<Ideología de género>>, populismo autoritario y políticas sexuales”, publicada en la *Revista Nómadas*, por Serrano (2019); cuyo objetivo fue estudiar la forma en cómo opera el discurso de ideología de género dentro los discursos políticos. Se relaciona con la presente investigación en el sentido que los dos tratan de estudiar

la injerencia de la ideología de género, si bien es cierto la investigación citada lo hace con referencia al discurso político, pero la presente lo hace con respecto a instituciones jurídicas propiamente dicho; asimismo, es preciso indicar que la citada investigación carece de metodología. Y, por mencionar la conclusión más importante a la que arriba la investigación tenemos a la siguiente: La ideología de género es usada por ciertos sectores para capturar el Estado y retroceder los avances alcanzados, instaurando políticas autoritarias. (p. 167-168)

Ahora bien, tenemos el artículo de investigación titulado: “Revisión crítica de la ideología de género a la luz del realismo metafísico”, por Burguete (2018), publicada en *Cuadernos de Bioética*, 29(95), pp. 25-37; siendo el objetivo exponer los principios epistemológicos presentes en la ideología de género, así como también analizarla desde el realismo metafísico; se relaciona con la presente tesis porque los dos pretenden analizar críticamente a esta ideología y ciertamente así sus efectos en la sociedad. Y, una de las conclusiones a las que arriba la presente investigación tenemos a la siguiente: La ideología de género no debería de constituir un contenido educativo, puesto que, parte de un sentido subjetivo, es decir trata de imponer arbitrariamente una identidad sexual. (p. 36)

Asimismo, tenemos a la investigación titulada: “La disputa del género en el Estado español desde el análisis del activismo católico”, por Blázquez, Cornejo & Pichardo (2018), publicado en la *Revista Ex Aequo*, (37), pp. 47-61; el objetivo de este artículo de investigación es situar aquel debate entre género, abordando evidentemente la ideología de género y la religión, se relaciona con la presente investigación porque los dos enfocan esta ideología con otras ramas como en este caso el derecho, exactamente hablando la tutela civil; asimismo, la investigación carece de metodología. Por último, dentro una de las conclusiones arribadas en el trabajo citado tenemos a la siguiente: La realidad es que la incorporación del género se está convirtiendo en una batalla. (pp. 57-59)

Por último, tenemos al artículo titulado: “El tutor y su responsabilidad como representante legal”, por Parra (2018), publicada en la *Hechos y Derechos*, (43); cuyo objetivo fue dar un pequeño alcance acerca del tutor y sus responsabilidades;



y se relaciona con la presente investigación pues será esta institución la que se será puesta en punto de análisis con la ideología de género, asimismo, este artículo citado carece de metodología. Finalmente, una de las conclusiones a las que se arriba en el artículo citado tenemos al siguiente: El tutor está destinado a la protección o defensa de los intereses personales y/o personales del menor con independencia y autonomía de los suyos. (s.p.)

### **1.2.2. Antecedentes nacionales**

En ese sentido, tenemos a la investigación a nivel nacional titulada: “Crítica a la perspectiva de género como política de Estado”, por Castillo (2020), cuyo objetivo fue desmentir o indicar el perjuicio que tiene la ideología de género como política del Estado. La investigación citada se relaciona con la presente investigación en el sentido en que los dos buscan ver cómo la ideología de género va tomando mayor acogida sin saber lo peligroso que puede resultar; asimismo, esta tesis citada es de tipo descriptivo, de un nivel exploratorio y además es de enfoque cualitativo y de diseño no experimental. Y, una de las conclusiones a las que arriba la investigación citada tenemos a la siguiente: La ideología de género si bien es cierto que fue creada por filósofas feministas, pero esta misma se instrumentalizó en los años noventa a través de diferentes personas y organismos. (p. 142)

Asimismo, tenemos a la investigación que lleva por título: “Fundamentos filosóficos - antropológicos presupuestos en la ideología de género”, por Jara (2018), cuyo objetivo fue el de advertir la peligrosidad de esta ideología, explicando los fundamentos que lo motivaron. En ese sentido, se relaciona con la presente investigación en el sentido en que ambas muestran la peligrosidad de la misma, pues, la presente lo hará viendo cómo podría calar hasta la tutela; asimismo, la investigación citada es de tipo documental o bibliográfica. Y, dentro una de las conclusiones a las que arriba la investigación citada tenemos a la siguiente: Los fundamentos que motiva a la ideología de género no son consistentes, pues, parten de presupuestos reduccionistas, llegando así también en reduccionismos antropológicos. (p. 162)

Muñoz & Vásquez (2019) realizaron la investigación titulada: “Ideología de género: Origen, definición y sus alcances”, la cual tuvo como objetivo evidenciar el contenido de la ideología de género; asimismo, se relaciona con la presente tesis porque estudia los objetivos verdaderos de la ideología de género, en ese sentido, debemos consignar que no se utilizó una metodología en la tesis citada, esto es que, carecía del capítulo metodología. Finalmente, la conclusión más representativa fue: La ideología de género busca deconstruir la familia, maternidad, matrimonio, reproducción y demás, además de promover la diversidad sexual, homosexualidad, educación sexual en base a su ideología, limitación en la crianza de los padres a sus hijos y demás. (p. 27)

Asimismo, tenemos a la investigación titulada: “La ideología de género: Comprensión y desafíos a la Educación”, por Solís (2018), para optar el grado académico de bachiller en educación; esta investigación citada tuvo como objetivo describir la ideología de género y lo peligroso que resulta para la investigación; en ese sentido, se relaciona con la presente investigación justamente en ese aspecto, solamente con el agregado de la institución jurídica de la tutela, asimismo, aunque el trabajo citado no cuente con un capítulo de metodología propiamente dicho, sin embargo, en el resumen del texto indica que es una investigación documental. Finalmente, dentro algunas de las conclusiones a las que arriba tenemos a la siguiente: No se puede igualar al varón y la mujer, pues, se desconocería la naturaleza humana y el sexo biológico. (p. 39)

Por último, tenemos a la tesis titulada: “Análisis comparativo de legislar en base a la ideología de género y su impacto en la sociedad - Periodo 2018 -2019”, por León (2020), para optar el título de abogado. Esta tesis tuvo como objetivo determinar si legislar en base a la ideología de género es negativo o no; y, se relaciona con la presente investigación ya que se pretende ver cómo impactaría la ideología de género sobre la tutela civil, asimismo, en cuanto a la metodología de la investigación citada, cuenta con un enfoque cualitativo, de un nivel descriptivo y de diseño no experimental. Por último, con respecto a la conclusión más resaltante tenemos a la siguiente: Legislar en base a la ideología de género impacta de forma negativa en la sociedad. (p. 96)

### 1.2.2. Antecedentes locales

Ahora bien, tenemos a la investigación titulada: “Nivel de conocimiento y aceptación de la ideología de género en estudiantes de educación de una universidad de Chiclayo”, por Justo y Machado-Mayuri (2019), para optar el título de licenciado en educación secundaria. La tesis citada tuvo como objetivo determinar el nivel de conocimiento y de aceptación de la ideología de género en los estudiantes de educación de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; se relaciona con la presente investigación porque pretender enfocar a la ideología de género como un problema que ha de afectar a las personas y en consecuencia en ciertas instituciones del derecho. Asimismo, la tesis citada contó con la siguiente metodología: fue de enfoque cualitativo, diseño no experimental, se tuvo como población a 179 estudiantes, una muestra de 129 estudiantes, se usó el método analítico-sintético y como técnicas se utilizó el fichaje y la encuesta. Por último, la conclusión más resaltante fue la siguiente: Se obtuvo un gran porcentaje de estudiantes que desconocen la ideología de género. (...) (p. 65)

Además, se tiene a la investigación titulada: “Política nacional de igualdad de género y la violencia contra la mujer en Chiclayo”, Díaz (2020). El objetivo de la investigación en mención fue la de evaluar la evolución o el desarrollo de las políticas de igualdad de género en la atención de la violencia contra la mujer en Chiclayo; la presente investigación se relaciona con la cita pues, las dos pretenden de cierta forma evaluar a las políticas de género o en general en este caso a la ideología misma, para así determinar su impacto dentro de la tutela civil. Asimismo, la investigación citada cuenta con la siguiente metodología: es de enfoque mixto, de diseño fenomenológico, como técnica se usó a la entrevista, como instrumento de recolección de datos se tuvo a la guía de entrevista y como participantes de la misma estuvo conformada por expertos en la implementación de la PNIG. Y, dentro de la conclusión más resaltante podemos indicar a la siguiente: El desarrollo de las políticas de género en Chiclayo fue progresiva, de tal manera que se reforzaron programas como AURORA. (p. 28)

Ahora, tenemos a la investigación titulada: “El enfoque de <<género>> y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas”, por Chirinos (2017), para optar el título de Abogado. El objetivo y desarrollo de la tesis citada se orienta al estudio de la ideología de género y su injerencia dentro del país, exactamente dentro de su ordenamiento jurídico y políticas públicas. Se relaciona con la presente tesis pues, los dos pretenden el estudio de la ideología de género y sus verdaderas implicancias, sobre el ordenamiento jurídico. Con respecto a la metodología, la tesis en mención carece de la misma. Y, dentro de la conclusión más resaltante podemos indicar a la siguiente: Los orígenes de la ideología de género se presentaron dentro del feminismo radical, teniendo un objetivo más allá de la reivindicación de los derechos entre hombres y mujeres. (...) (p. 128)

Por otra parte, tenemos a la investigación titulada: “Análisis social, económico y jurídico de un adecuado enfoque de familia desde la perspectiva de la política de estado del acuerdo nacional para evitar su deconstrucción por la ideología de género”, por Aspillaga (2017), para optar el título de Abogado. En la investigación antes citada se tuvo por objetivo a fin de estudiar ciertas instituciones del derecho de familia a fin de determinar la importancia de su resguardo frente a ciertas amenazas. Se relaciona con la presente investigación porque los dos pretenden la incorporación del resguardo de las instituciones del derecho de familia, en este amenazadas por la ideología de género. La presente investigación dentro de su introducción indica contar con la siguiente metodología: es de enfoque cualitativo, así mismo es descriptivo e interpretativa. Por último, la conclusión más resaltante es la siguiente, referente al capítulo 3 cuando señala lo siguiente: Se ha demostrado que los postulados del feminismo de género y la ideología de género son falsos, pues, tanto varón y mujer son igual en la diferencia; es decir, ambos poseen la misma dignidad, porque los dos sexos pertenecen al grupo humano. (p. 144)

Por último, se tiene a la investigación titulada: “Análisis de los contenidos temáticos sobre educación sexual en los textos del área de tutoría 2005-2014 propuestos por el ministerio de educación”, por Vargas (2020), para optar el título de licenciado en educación secundaria. El objetivo de la investigación citada fue la

revisión de los contenidos temáticos de los textos del área de tutoría en relación a la educación sexual; asimismo, se relaciona con la presente investigación pues, nos da una muestra en uno de los campos más importantes, la educación, lo concerniente a la aplicación de la ideología de género. Y, dentro de la metodología empleada se puede indicar la siguiente: se usó el método hermenéutico, el diseño de la investigación es el análisis de contenido documental y se utilizó una matriz como un instrumento para analizar el material bibliográfico. Por último, lo más resaltante de la conclusión es lo siguiente: El pensamiento filosófico-antropológico de los textos propuestos por el MINEDU en el área de tutoría en relación al contenido que desarrolla lo concerniente a sexualidad, corresponde a ideología de género. (p. 92)

### **1.3. Abordaje teórico**

#### **1.3.1. Ideología de género**

##### **1.3.1.1. Contextualización**

###### **1.3.1.1.1. La primera ola del feminismo**

En principio, se debe de dejar sentada que el feminismo hasta llegar a lo que ahora se concibe, pasó por un desarrollo histórico; es así que, para ese cometido se ha llegado explicar a través de olas, que cada uno tuvo y tiene notas características, sin embargo, cada ola tiene notas características y de igual forma repercusiones.

Es así que, a lo largo de la historia en la mayoría de los pasajes de este, las mujeres iban siendo relegadas o desplazadas a realizar roles o tareas consideradas inferior en la sociedad, este problema fue expuesto sobre todo en la época del renacimiento, con intelectuales como Christine Pizan y Margarita de Valois quienes planteaban una sociedad liberada de esa desigualdad entre varones y mujeres. (Laje, 2016, p. 32).

Sin embargo, no es hasta el siglo XVIII después de las distintas revoluciones, en especial la francesa, es que se llegan a generar varios cambios, en especial políticos, económicos y sociales, los mismo que algunos radicaron o se ocasionaron

en virtud de un pensamiento igualitario entre varones y mujeres. Básicamente, ese cambio tuvo un cierto cambio en el pensamiento, pues, mostraba labores diferentes a la sola atención del hogar a las mujeres. (Laje, 2016, p. 33)

La primera ola del feminismo tuvo motivaciones muy claras, pues, en principio cuestiona la falta de condición de las mujeres como ciudadanas, para que así puedan participar en la vida política e incluso tener un derecho a la educación de forma integral para cada una; entonces, esta primera ola se motivó por el reconocimiento de los derechos de las mujeres como parte de la sociedad como una ciudadana más. (Laje, 2016, p. 33).

Además, también es destacada la labor de Mary Wollstonecraft, quien en su obra "Vindicación de los derechos de la mujer" evidentemente postulados respecto a la igualdad de género, sobre todo exigiendo el derecho a la educación y derecho a la participación en la vida políticas, en realidad la labor de la primera ola del feminismo justamente se basaba en el reconocimiento de estos derechos. (Laje, 2016, pp. 33-34)

Seguidamente, los postulados de la autora anteriormente referida son destacados y recogidos por John Stuart Mill, el mismo que en ese sentido destaca por propulsar la igualdad entre varones y mujeres, evidentemente a través de la reforma del derecho al voto, que no tuvo buenos resultados en algunos países, pero en otros sí, sin embargo, todo este desarrollo motivó a la constitución de la Sociedad Nacional de Sufragio, y la Unión Social y Política Femenina. (Laje, 2016, pp. 33-34)

A pesar de todo ello, el escenario de Francia luego de la revolución del 1789 fue muy convulsionada, y dentro del mismo se hacía sentir voces en contra del gobierno, no dejando entrever las pretensiones reivindicativas de las mujeres, porque esta últimas fueron apartadas de toda participación, es más se disolvían asociaciones femeninas, peor aún, se guillotina a muchas, sirvió para ejecutar a muchas de ellas como Olimpia de Gougés quien trabajaría en una Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía. (Laje, 2016, pp. 33-34)

Asimismo, otro acontecimiento relacionado fue el de la Declaración de Seneca Falls en los Estados Unidos, gracias al que se trajeron regulaciones importantes como la decimonovena enmienda de la Constitución estadounidense, en el mismo que se reconoce el derecho al voto, pues, justamente ello mismo se incide. (Laje, 2016, pp. 36)

De acuerdo a lo anteriormente referido, cabe indicar que anterior al reconocimiento del derecho antes referido, hubo diferentes enmiendas donde reconocían otros derechos como el de los esclavos, sin embargo, ninguno incidía profundamente con el derecho de las mujeres, es por ello que es preciso indicar que, si bien es cierto había muchos avances en el reconocimiento de los derechos, sin embargo, se relegaba a la mujer.

Por tanto, como se esbozó en todo este acápite, esta ola del feminismo se concentró en el reconcomiendo de ciertos derechos civiles y políticos de las mujeres, es por ello que a esta ola se la denominó la ola del sufragismo, por su evidente relación a los derechos que pretendían. (Laje, 2016, pp. 36)

#### **1.3.1.1.2. La segunda ola del feminismo.**

Esta segunda ola del feminismo estuvo influenciada gran parte por el pensamiento marxista, en general autores como Fourier y Saint-Simón indicaban que la raíz de la opresión y desigualdad femenina era producto o consecuencia del sistema capitalista, y pues la lucha como la gran mayoría de influenciados por el marxismo era la destrucción evidentemente de este sistema. (Laje, 2016, pp. 38).

En ese sentido, Engels en una de sus obras cumbre “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado” expone justamente lo que en el párrafo anterior se iba indicando, la relación entre el sistema capitalista y la opresión a las mujeres, ciertamente es curioso pues lo expone desde un aspecto antropológico, haciendo referencia a la evolución de la misma civilización y evidentemente sobre resaltando la evolución de las familias. (Laje, 2016, pp. 38)

Ahora, cuando Engels refiere al sistema matriarcal y la poliandría, básicamente este fue uno de los primeros tipos de familias o sistemas que aparecieron, y, ciertamente era un sistema hasta cierto punto ventajoso, sin embargo, todo este sistema se vino abajo con la llegada de la propiedad privada. (Laje, 2016, pp. 39)

Entonces, el feminismo de la segunda ola a comparación de la primera ola que buscaba principalmente el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer, en esta segunda ola se puede apreciar que el impacto de este movimiento busca la reivindicación de los derechos de las mujeres y no solo ello, sino que también la destrucción de la propiedad privada mediante la violencia. (Laje, 2016, pp. 41)

En ese sentido, con respecto a esta segunda ola se puede llegar a colegir que, como movimiento feminista también busca la reivindicación de los derechos de la mujer y aunado a ello la destrucción del sistema económico y por ende la estructura misma de la familia que con este se desarrolla. (Laje, 2016, pp. 43).

#### **1.3.1.1.3. La tercera ola del feminismo**

Ahora bien, pasando a la tercera ola del feminismo, también este es conocido como el feminismo cultural e incluso radical, y pues como su nombre lo deja entrever, pretende un cambio culturalmente radical, y, pues, este es el que cimentó a la hoy conocida como ideología de género. (Laje, 2016, p. 53)

Dentro de una de las representantes de este movimiento fue Betty Friedan, indicaba que la opresión de las mujeres se había arraigado de forma profunda en la sociedad, pues, esta misma se evidenciaba en el rol cultural, porque una mujer tiene un rol por cultura en el ámbito familiar a ser madre y/o esposa. Entonces, para esta autora este problema de la opresión deriva desde aspectos culturales de las mismas sociedades. (Laje, 2016, p. 54)



En ese mismo sentido, otra de las grandes exponentes de este movimiento en esta época, es sin duda Simone de Beauvoir, la misma que escribiría obras espectaculares como “El segundo sexo” en 1949, es evidente además que esta autora estuvo influenciada por el pensamiento marxista (Laje, 2016, p. 54). Sin embargo, cabe indicar que mucho lo escrito por Simone de Beauvoir es tergiversado, pareciendo hacerlo por conveniencia de grupos determinados.

El desarrollo del texto antes indicado de Simone de Beauvoir, básicamente gira en torno a que la mujer o la caracterización de la misma como tal no depende tanto de cuestiones natas, sino que es más de una cuestión social. Además, las cuestiones natas de la mujer indica la autora que son simples funciones naturales, entonces, no constituye evidentemente parte de un proyecto de vida, pues, no sería una actividad propiamente dicha sino una función natural como se indicó. (Laje, 2016, pp. 55-58)

Asimismo, siguiendo con Simone de Beauvoir realizaba la diferencia entre género y sexo, indicando que el primero tiene gran influencia sobre el segundo, es así que, lo relacionaba como si fuera una hoja en blanco en donde poco a poco la persona construye su identidad. Por lo tanto, es importante resaltar que es importante la caída de la estructura cultural. (Laje, 2016, p. 58).

Y, posteriormente en los años setenta surgen feministas mucho más radicales, como, por ejemplo, Kate Millet quien en su libro “Política sexual” establece o expone su idea acerca del sistema patriarcal, el mismo que debía ser erradicado, es decir, a través de la eliminación del capitalismo y el tipo de familia que este engendra. (Laje, 2016, p. 59)

En esa misma línea, Firestone influenciada por el pensamiento de Marx y Freud, llega a exponer en su libro “La dialéctica del sexo” justamente el comienzo de la opresión hacia la mujer, es así que, incluso llega a señalar la aquella opresión llega hasta la función reproductiva y productiva de la mujer. Por tanto, indica una serie de soluciones para combatir este problema, los mismo que son: (i) suprimir la función reproductiva de las mujeres, (ii) permitir la independencia económica de las

mujeres, (iii) ampliar el rango del rol de la mujer en la sociedad, (iv) permitirles la libertad sexual. (Laje, 2016, p. 60).

Además, ahora un poco más aberrante la idea de la autora antes señalada, la destrucción de la familia consistía en establecer lazos sin algún vínculo sanguíneo, asimismo, y para la autora en dichos vínculos se podría llegar a la pedofilia, es decir, apoya una libertad sexual de los menores de edad incluso con sus padres. (Laje, 2016, pp. 61-62)

Al parecer, las cosas al seguir los años seguirían agudizándose, pues, ya en los años ochenta Zillah Eisenstein, indicaría la relación que existe entre régimen patriarcal y el capitalismo, con referencia a la opresión de la mujer, por lo tanto, es casi obvio que su conformación de un feminismo socialista. Además, la autora también señalaría que la opresión se debería también al coito heterosexual. (Laje, 2016, pp. 63-64)

#### **1.3.1.2. Ideología de género.**

La ideología de género surgió entre los años sesenta y setenta, sin embargo, este se expuso ciertamente de forma oficial a finales de los años noventa en la Conferencia de la mujer realizada en Pekín. Y, ese surgimiento tuvo relación a tres fases culturales, (i) el feminismo ilustrado, (ii) la obtención de ciertas liberaciones, y (iii) el feminismo sesentayochista (González & Martínez, 2012, p. 310). (González & Martínez, 2012, pp. 310-311)

Todos los esfuerzos de este movimiento fueron reivindicar los derechos de las mujeres, por ejemplo, reconocer sus derechos políticos y civiles; sin embargo, gracias a esta misma ideología también se propondrían cuestiones totalmente aberrantes como la libertad sexual de los menores de edad (pedofilia), en aras de un autodescubrimiento y educación en relación a este tema.

### 1.3.2.1.1. Sexo versus género.

Ahora bien, la tercera ola del feminismo dio paso a un quebrantamiento del feminismo e incluso dio paso a otros movimientos, siendo ello de esta forma surgieron por ejemplo los siguientes:

- El movimiento feminista de la diferencia.  
Este movimiento también alentaría la reivindicación de los derechos de las mujeres, proponiendo una igualdad entre varones y mujeres, aceptando sus diferencias fisiológicas y genéticas. (González & Martínez, 2012, p. 311).
- Movimiento feminista de igualdad.  
Ahora, este movimiento también buscaba esta paridad en cuanto los derechos de las mujeres y varones, sin embargo, lo que caracteriza a este es que no se acepta completamente la idea de los rasgos genéticos y fisiológicos que distinguen a las personas, es decir, se puede llegar a indicar que una persona con rasgos fisiológicamente determinada como varón podría ser mujer y viceversa, pues, señalarían que lo que determina en ese caso es lo social antes que lo biológico. (González & Martínez, 2012, p. 312)

En cuanto a las representantes de este movimiento podemos señalar a Kate Millett, quien plantearía la eliminación del sistema patriarcal y todo lo que han de haberse generado con este, como la familia basada en este sistema; y, este cambio o eliminación debiera ser llevado a través de una revolución en aras de eliminar esa dominación patriarcal. (González & Martínez, 2012, p. 312)

Asimismo, atribuyen al sistema patriarcal esa determinación de los roles de las personas, señalando que es injustificado este mismo más que nada los sexuales, pues, es la cultura la que limita ese comportamiento o esos roles en los sujetos conforme a sus sexos. (González & Martínez, 2012, pp. 312-313)

Conforme a ello, Stoller plasma estudios que arrojan resultados que respaldan dicha postura, pues, indicaría que el sexo está relacionado a lo biológico y el género a lo psicológico, por lo tanto, una persona podría prescindir su sexo asumiendo su género si quisiera. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 313).

Por consiguiente, la ideología de género se basa en una cierta ruptura entre lo natural y la sexualidad, pues, este último es un constructo social. Es así que, existe disputa entre el construccionismo de género y el esencialismo biológico, pues, mientras uno indica o niega la dependencia entre el género y lo natural, el otro señala que el sexo es algo innato, en donde uno no puede elegir sobre el mismo. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 313)

#### **1.3.2.1.2. La destrucción de la naturaleza.**

La destrucción de la naturaleza es el título que lleva este apartado, pues, se expondrá aquellos objetivos últimos que persigue la ideología de género, es decir, la supresión de ese sustrato natural o biológico que identifican y caracterizan a varones y mujeres. Este argumento u objetivo fue planteado en la obra “La dialéctica del sexo” de Shulamith Firestone, pues indica la autora que las mujeres serían oprimidas por su condición natural. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 314)

En ese sentido, la autora antes mencionada indica que parte de aquella opresión también se denota en el aspecto reproductivo de la mujer, entonces, el estudio también debiera abarcar a la familia, pues, en ella reside aquella en gran parte aquella función o rol impuesto. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 314).

Es así que, la propuesta de la autora antes señalada bordearía justamente en suprimir esa diferencia sexual entre varón y mujer, es por ello que, el feminismo de igual lograría prevalecer sobre el feminismo de la diferencia. Es decir, la lógica seguida por la autora es, si la función biológica oprime a las mujeres, entonces, es necesario la eliminación de este, proponiendo utilizar métodos de reproducción artificial. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 316)

Es más, siguiendo con la autora a la que se hace mención desde hace unos párrafos, lo que espera no solo es eliminar la familia de corte patriarcal, sino también, aquella biológica, con miras a alcanzar la independencia, eliminación de los sexos y dar paso a una cultura unisex. (González & Martínez, 2012, p. 316)

Además, también puede ser entendido aquella eliminación o relego de lo natural, es a través de la emancipación del cuerpo, el mismo que comprende dos cuestiones:

- Teoría feminista: De acuerdo a esta teoría se indica que, la persona cuenta con la facultad para que pueda elegir su sexo, valiéndose de la biotecnología.
- Feminismo socialista: Con respecto a este, se comprende a toda formulación relacionada con un entorno ajeno a toda necesidad del ser humano por vincularse sexualmente con sus demás congéneres. (González & Martínez, 2012, p. 317)

A pesar de parecer todo lo indicado descabellado podría hacerse realidad, pues, no sería una sorpresa que los avances científicos podrían dar paso a una era del post humano, es decir, aquella persona mejorada y por tanto acreedor de varias ventajas como mayor capacidad cognitiva, mayor tipo de vida y demás. (González & Martínez, 2012, p. 319)

#### **1.3.2.1.3. Finalidades de la ideología de género.**

Ahora, se pasarán a describir aquellas finalidades de la ideología de género más destacadas.

##### **A.1. Supresión del sistema patriarcal.**

De acuerdo a lo expresado, la representante Kate Millet ha señalado los dominios del sistema patriarcal, el mismo que se traduce en la indicación de roles

de acuerdo al sexo de cada quien, es así que, a los varones son valorados por su fuerza física, a la mujer se la trata a una imagen pasiva, dócil y hasta sumisa. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 312)

Asimismo, se puede llegar a decir que, el sistema patriarcal estuvo vigente y dominante debido a aspectos culturales inmiscuidas en la sociedad; es así que, Stoller distingue entre sexo y género relacionándola a un ámbito netamente biológica al primero, y el segundo a un ámbito psicológico. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 313).

Por ello, la persona no se encuentra determinada por lo biológico solamente, sino que también influyen cuestiones como los roles establecidos en la sociedad y en general la misma educación o formación que haya tenido la persona.

## **A.2. Destrucción de la naturaleza**

Con respecto a la destrucción de la naturaleza, se iba indicando anteriormente lo que señalaba Firestone con referencia a la contrariedad del aspecto biológico a la mujer, pues, este aspecto no ofrece un aporte a su desarrollo social, por ello llega a colegir que esas cuestiones innatas oprimen a la mujer. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 315)

Y, es justamente por ello que, de acuerdo a esta ideología se plantea una revolución, para poder eliminar aquella forma de ver a la mujer desde un aspecto puramente reducido a su función reproductiva, y enfocarse más en sus propios intereses.

## **A.3. Supresión de la familia nuclear.**

Además, como también se indica a lo largo de la exposición de estos temas, la eliminación del sistema patriarcal también implica la sustitución o eliminación de la familia nuclear, pues, es gracias a esta misma que se imparten todos estos roles y conocimientos de este sistema.

Por otra parte, la solución a la supresión de la función puramente reproductiva de la mujer gira en torno a practicar la reproducción artificial, para así desterrar el rol impuesto por el sistema patriarcal.

#### **A.4. Independencia sexual de niños y mujeres.**

Este es un tema muy discutido dentro de esta ideología, pues, Firestone al plantear el destierro del vínculo sanguíneo, llega a plantear que los menores pueden desarrollar o educarse libremente en su sexualidad, es decir, eliminar las barreras que impiden que el menor se conozca o descubra su sexualidad. (Márquez & Laje, 2016, p. 61)

Esta es una postura muy discutida como se dijo, de la misma que se está en desacuerdo por ser aberrante. Debido a que, aquella postura incentiva la pedofilia, incesto, masturbación y todos esos tabúes sexuales; eso es lo que propone esta nueva ola del feminismo, tal como lo desarrolla Firestone y Millet. (Márquez & Laje, 2016, p. 61)

#### **1.3.1.3. El transhumanismo.**

Ahora bien, con respecto al transhumanismo postulado por Francis Ford Fukuyama en la primera década de los años dos mil, en realidad, esta es una ideología que vulnera el principio de igualdad, porque se pretende alterar lo innato del ser humano. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 318)

Dentro de las precisiones a este movimiento lo podemos encontrar en la obra “La Divina Comedia” de Dante Alighieri, pues, el transhumanismo es un objetivo que se plantea el ser humano, tras su trascendencia o realización espiritual en base a la experiencia adquirida. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 318).

Asimismo, Huxley define a este transhumanismo manteniendo el mismo norte de lo señalado en el párrafo anterior, pero caracterizado a que esta persona

puede llegar a lograr un beneficio para la propia especie, basada o promovida por la ciencia, como la biología y psicología. (González & Martínez, 2012, p. 319).

Seguidamente, Nick Bostrom indica que el transhumanismo es una corriente intelectual que consiste o que tiene como finalidad el desarrollo del conocimiento humano, así como también su físico, desterrando todo aquello que pudiera afectar el avance del mismo. (González & Martínez, 2012, p. 318).

#### **1.3.1.3.1. Principios transhumanistas.**

Es así que, Bostrom explica que las bases del transhumanismo van desde la corriente científica, antropológica, materialista, hasta el pensamiento evolucionista, todos ellos plasmados como la declaración de los principios transhumanistas, el mismo que, plantea la posibilidad de transformar la esencia del ser humano (González & Martínez, 2012, pp. 319-320).

Ahora bien, con respecto al método para conseguir dicho transhumanismo, se debe de seguir o aplicar tecnología para mejorar la condición humana, es decir, a través del mismo superar los límites humanos, y para superar o llegar de mejor forma a las personas aplicando este método es que se eduque, informe y se indiquen los beneficios que se pueden conseguir con este avance. (González & Martínez, 2012, p. 320)

#### **1.3.1.3.2. Praxis del transhumanismo**

En la práctica el transhumanismo ha ayudado al desarrollo de la biotecnología y nanotecnología solo por indicar algunos ejemplos, pues, estos mismo ayudan al desarrollo de prótesis u otras estructuras que ayudan a la persona, y, cabe indicar que este mismo se vale evidentemente de la ciencia y la tecnología. (González & Martínez, 2012, p. 321).



### **A.1. Mejores hijos**

Ahora bien, con respecto ese transhumanismo se indica que cabría la posibilidad de tener los mejores hijos, aunque suene poco ético ello, se pasaran a detallar los caminos que se pueden suscitar:

- Eugenesia negativa.

Bajo esta concepción se llegan a reconocer algunos defectos genéticos del feto, siendo esos mismos defectos las causas que incentivan o justificarían un aborto, siendo bajo su concepción irresponsables los padres por no haber realizado tal acción tras percatarse del defecto o malformación del feto. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 322)

- Eugenesia positiva.

De acuerdo a esta concepción, lo que se pretende es modificar o seleccionar las condiciones o características del niño, en aras evidentemente de darle mayores condiciones (calidad de vida) o en todo caso excluir cualquier tipo de malformación del niño. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 322)

### **A.2. Mejor rendimiento**

En realidad, lo que se espera es que tenga mejor rendimiento el ser humano, como se indicó a través la manipulación genética u otros tipos de medicamentos. (Gonzáles & Martínez, 2012, p. 322).

### **A.3. Extendiendo la edad**

Asimismo, también una de las mejoras o consecuencias que se esperan con este movimiento es la prolongación de la edad de la persona, a través de los métodos científicos siguientes:

- La disminución de la mortalidad juvenil a partir de la implementación de políticas referidas especialmente a la mortalidad infantil (González & Martínez, 2012, p. 323).
- Frenar las enfermedades en adultos: consiste en controlar las causas del avejentamiento; no obstante, se tienen reparos en su aplicabilidad, a razón de que permitiría la prolongación de las edades, a costa de una buena calidad de vida (González & Martínez, 2012, p. 323).
- Frenar el envejecimiento: la posibilidad de controlar los efectos de la vejez, implica también la modificación de nuestros hábitos de vida, conforme a ello la corriente transhumanista proyecta una esperanza de vida de hasta 500 años; sin el propósito de alcanzar la inmortalidad, sino más bien extender nuestros años de vida, valiéndose de la ciencia y tecnología. No obstante, algunos autores visionarios, plantean una posible existencia post biológica, mediante la transmisión de vivencias de un cuerpo a otro ser vivo, mediante un trasplante de cerebro (González & Martínez, 2012, pp. 323-324).

En ese sentido, la post biología trata de apartar la parte del ser humano o por lo menos aligerar de este, las aflicciones que trae consigo el pasar del tiempo, sin embargo, todo ello nos puede hacer reflexionar si en verdad sería útil o un buen escenario, pues, implicaría prescindir de la esencia humana, teniendo en cuenta que las imperfecciones nos lleva a superarnos. (González & Martínez, 2012, p. 324)

#### **A.4. La felicidad del alma**

Asimismo, si bien es cierto también existen ciertas afecciones mentales o psíquicas de las personas, sin embargo, también esta corriente establece o indica diferentes soluciones basadas en la neurociencia. (González & Martínez, 2012, p. 324).

En esa medida, para poder combatir con la condición psicológica, se recomienda un tratamiento farmacológico, es en ese sentido que; (i) nos permita desechar a nuestro criterio, recuerdos que nos causen dolor, y (ii) otros medicamentos que favorezcan nuestro estado de tranquilidad. Sin embargo, otra vez se pierde de vista a la esencia del ser humano, pues, la felicidad e incluso ni la tranquilidad solamente se alcanza con el consumo de estos fármacos. (González & Martínez, 2012, pp. 324-325).

#### **1.3.1.4. Hijos de un mismo dios**

En este apartado se describirá aquella concepción que tiene tanto la corriente transhumanista y la ideología de género; por tanto, se desarrollarán los tres elementos presentes en su origen.

##### **1.3.1.4.1. La maximización de la libertad**

En principio, vale decir que el ejercicio de la libertad, requiere que el conocimiento previo de la verdad por parte de las personas, dado que su ejercicio recaerá sobre dicha realidad, la que a su vez podrá delimitar y regular su libertad. No obstante, la aparición de la modernidad trajo consigo el quebrantamiento de dicha unión, pues como fundamento principal sostienen la inexistencia de una verdad única e inmutable (González & Martínez, 2012, p. 326). Es decir, el comportamiento pasará de estar regulado por el conocimiento de la persona, a su libre voluntad.

En definitiva, tanto la corriente transhumanista y la ideología de género descartan el control de su ideología por una verdad, pues defienden la idea de que las decisiones humanas son tomadas bajo la voluntad y el deseo; involucrando también la orientación sexual, lo cual implica ir en contra de una verdad antropológica y natural, y en vista de ello deben negar dicha existencia (González & Martínez, 2012, p. 326).

Tal caso viene a constituir un supuesto de maximización de la libertad frente a la verdad, dado que el resultado es el cuerpo en sí, apartado de su identidad.

#### **1.3.1.4.2. La naturaleza líquida**

Viene a ser el conocimiento respecto de la naturaleza que desconoce la presencia del datum nato de la persona, es decir de toda información requerida para el autodesarrollo del individuo; y de prescindir de dicha información, la naturaleza de la persona tendrá un carácter influenciable y líquida (González & Martínez, 2012, p. 327). En otras palabras, perderá toda idea de sentido y orientación.

##### **a) La teoría queer.**

Entre sus axiomas, afirma que la sexualidad es producto de la interacción social, mas no un hecho nato; es decir, la potestad de cada sujeto por construir su propio género en base a su voluntad viene a ser el queer (González & Martínez, 2012, p. 328).

La repercusión que tuvo dicha idea, llevó a que Judith Butler, desarrolle estudios que permitan identificar el carácter performativo, lo que implica la posibilidad de cambiar de género a placer del individuo (González & Martínez, 2012, p. 328). En efecto, dicha ideología desconoce el carácter innato del ser humano

##### **b) Singularidad del transhumanismo.**

Postula el paso del carácter nato del ser humano a uno posthumano mediante la biotecnología; lo que implica, la reducción de la naturaleza humana a simples conexiones neuronales, ello abarcado por el termino de singularidad (González & Martínez, 2012, p. 329).

Vale decir además que la singularidad, al igual que la performatividad mantienen un punto de coincidencia bajo la teoría queer, en el extremo que conciben la naturaleza humana como una de carácter moldeable (González & Martínez, 2012, p. 329). No obstante, se caracteriza también por contravenir éticamente la naturaleza humana al ser catalogada como líquida.

#### **1.3.1.4.3. La legislación un mecanismo de transformación**

La modificatoria devenida por desanude entre verdad y libertad se ha extendido hasta los cimientos en el derecho, tanto en el bien común como los derechos individuales. Por lo que, a la fecha los estados tienen el deber de ser garantes del ejercicio de dicha libertad, por lo que corresponde legislar sobre supuestos que conciernen a la ideología de género. (González & Martínez, 2012, p. 330)

#### **A.1. Aplicación legislativa**

La notable ausencia jurídica, conlleva formular pronunciamientos al respecto; entablando, además, comunicación con sectores del gobierno para trabajar en proyectos de ley que permitan regular el desarrollo de la ideología de género; puesto que, ya existen casos en nuestra realidad que no encuentran respaldo legal, tales como el aborto eugenésico, cirugía plástica, selección embrionaria. (González & Martínez, 2012, p. 323).

#### **1.3.1.5. Entorno educativo nacional**

Ahora bien, si nos remontamos años atrás, en nuestro país se produjo una marcha denominada “Con mis hijos no te metas”, el mismo que tenía por finalidad evitar la incorporación en los textos escolares o en todo sacar de la Currícula Nacional de Educación, aquella incorporación o influencia que se tenía de la ideología de género.

En realidad, los padres con mucha razón salieron reclamar, pues, como se indicó esta ideología no es una ideología que propugne de forma armónica la igualdad de condiciones, oportunidad y derechos entre varones y mujeres, sino que como se estudió en todos estos acápite va mucho más allá, pudiendo resultar peligrosa.

Además de toda la desinformación vertida por los medios de comunicación, la directora general de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación, Cecilia Ramírez, indicó: “Lo que estamos promoviendo dentro de la escuela es que todos los chicos tengan las mismas posibilidades de desarrollarse al máximo y no diferenciarse por ser hombre y mujer. En la escuela se debe fomentar el respeto hacia las personas y eso es el trabajo del profesor” (Perú 21, 2016).

Además, resultan confusas las afirmaciones indicadas en contrastación de la Guía de Educación Sexual Integral para los profesores de EBR, pues la guía del 2014 señala: “La sexualidad forma parte de nosotros desde el momento en que nacemos, y **se desarrolla en el marco de los procesos de socialización que modelan las bases sociales, afectivas y culturales** en las que nos desenvolvemos los seres humanos” (p. 11) [el resaltado es nuestro]; es así que, el Estado no solo pretende la igualdad de oportunidad, sino también el desarrollo de la identidad de los niños.

Inclusive, veremos que de la página 12 de la citada guía, se desprende: “Es importante **comprender la sexualidad como una construcción social y simbólica** que se elabora a partir de la diferencia sexual entre hombres y mujeres (...)” [el resaltado es nuestro].

Y, por último, veremos que dicha guía también contiene en la sesión 7, página 147, un texto intitulado “Caperucito Rojo”, entonces, se está incorporando o promoviendo peligrosamente la ideología de género.

### **1.3.1.6. Políticas de género**

#### **1.3.1.6.1. Internacional**

Las políticas de género a nivel internacional o por lo menos en América han sido muy variadas, pues, mientras algunos han establecido políticas en donde se acepte el supuesto “aborto legal y seguro” o el “matrimonio homosexual”, otros lo han rechazado totalmente, porque muchos no han cedido ante las presiones políticas y se han seguido manteniendo en la línea de combate contra la desigualdad entre varones y mujeres netamente, pues, al parecer no se dejaron llevar por los discursos peligrosos en aras de la inclusión e igualdad (ideología de género).

Es en ese sentido que, las políticas de género en cada país son muy variadas, sin embargo, como se indicó en lo que sí se incide es en la igualdad entre varones y mujeres, que asumimos esa postura claramente, pues, este es el verdadero problema a solucionar. Ahora, ya otros países decayeron ante la presión de los ideales que persigue la ideología de género, porque en el fondo esos grupos fueron los que ejercieron la presión; es así que, por ejemplo, Argentina con su Ley 26618, aceptaría matrimonio igualitario.

Es claro, que en muchos países fueron los grupos como los movimientos LGTBI y feministas radicales, pretenden cambios sustanciales a través de las políticas de los países, esperando la incorporación de lo pregonado por la ideología de género; sin embargo, las verdaderas políticas deberían de seguir incidiendo en la igualdad, en la no discriminación y sobre todo en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Los cambios abruptos a nivel cultural que traen consigo las políticas de género radicales en los países que los van asumiendo, en los próximos años se podrán ver los resultados e incluso podrán seguir mutando o reconociendo los postulados más oscuros que persigue la ideología de género, con evidentes cambios y disputas con diferentes ramas del saber, como la biología o el mismo derecho.

### **1.3.1.6.2. Nacional**

No es de extrañar que los diferentes grupos social, sobre todo movimientos feministas contemporáneos y grupos LGTBI, tras sus múltiples presiones a los grupos políticos se han incorporado múltiples políticas de género, asimismo, influencia tuvo ciertamente los diferentes reclamos de desigualdad entre varones y mujeres; es en ese sentido que, a nivel nacional se analizarán algunas de aquellas políticas de igualdad de género que serán de grosso modo analizadas.

En principio, tenemos a la Política Nacional de Igualdad de Género (Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP), ciertamente el Estado peruano a celebrado múltiples tratados y compromisos para la erradicación de la desigualdad y la discriminación de las mujeres, muestra de ello es que esta política antes indicada, por ejemplo, dentro de sus considerandos indica algunos de esos tratados como: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) y demás.

En cuanto al contenido de la Política Nacional de Igualdad de Género, por ejemplo, dentro de una de las políticas recogidas está la siguiente: “Garantizar el ejercicio de los derechos a la salud sexual y reproductiva”, por el momento, tiene un enfoque en una sexualidad responsable, es decir, con un enfoque consolidar los conocimientos en el uso de anticonceptivos a través de capacitaciones solo por indicar un ejemplo.

Sin duda, es un avance en cuanto a romper esa barrera de la desigualdad, sin embargo, no tenemos que dejar de lado que muchas de estas políticas de género, poco a poco van calando en lo más hondo del sistema para así incorporar aquellas políticas mucho más extremas, y como en el caso anteriormente señalado, pueda que la consiguiente política referida a la salud sexual y reproductiva, sea similar a todo lo aberrante que anteriormente se ha expuesto referente a esta ideología de género.



Entonces, se debe tener sumo cuidado en las llamadas políticas de género, o en todo caso cambiar de denominación a aquellas, para tratar de apartarse lo más que se pueda de la ideología de género, pues, como se indicó enaltece el aborto, la libertad sexual de los menores de edad y demás cambios arbitrarios en la sociedad; y enfocarse en seguir combatiendo aquellas desigualdades entre varones y mujeres.

Por último, cabe resaltar que no se está en contra de políticas que combatan la desigualdad entre varones y mujeres, porque no podemos ser ajenos a los problemas de la sociedad, sin embargo, tampoco podemos pasar por alto cualquier tipo de injerencia en políticas del Estado, que pudieran estar influenciadas por sectores, por ejemplo que pregonen o enaltezcan la ideología de género, pues, como se expuso es una ideología que se presta para muchas aberraciones, como la aceptación de la pedofilia en aras de educación o descubrimiento sexual.

### **1.3.2. La tutela**

#### **1.3.2.1. Contextualización**

Para empezar, la tutela tiene como objetivo suplir la patria potestad, es decir, en caso que los padres por ejemplo hayan muerto, es necesario en este caso que alguien vele por los intereses del menor, y es justamente ahí donde entra a tallar la figura de la tutela.

Ahora bien, Peralta Andía señala que el primer vestigio de la tutela se remonta a Grecia, pues, en el mismo se observó la existencia de la famosa tutela de familia y la subsiguiente creación de un órgano protector de los pupilos. Seguidamente en Roma la institución de la tutela tuvo como objetivo el resguardo o cuidado de la persona y el patrimonio de este último, comprendiendo en este caso tanto a mujeres e impúberes. (2002, p. 545).

Además, en las épocas antes mencionada se hizo una distinción con el amparo familiar. En ese mismo sentido, la tutela en comparación de la curatela, esta última estaba destinada a la protección de las personas mayores de edad que

podieran poseer cierta discapacidad, mientras que la tutela se protege a la persona, pues, en el caso de la tutela estaba orientada a la protección de la persona no sujeta a patria potestad. (García, 1998, p. 271)

Asimismo, cabe mencionar que aquella distinción en esencia es recogida por el Código Civil, y también cabe indicar que cierta parte de la doctrina no considera necesaria esa separación entre ambas instituciones, si se persigue un fin en común que es la protección o resguardo de la persona.

Además, en cuanto a la época medieval esta institución no tuvo mayor desarrollo por la confusa comprensión que se tenía sobre esta, muestra de ello era su falta de distinción con la curatela; es así que, en caso del derecho francés, la locución *tuteur et curateur n'est qu'un* confundía a los operadores del derecho, para quienes incluso resultaba desconocido su origen y desarrollo (Andía, 2002, pp. 545-546).

Así, con el paso de la edad moderna se dio pie a catalogar al encargado del menor como “tutor” y al de los mayores “curador”; además, también surgen diferentes enfoques de esta institución, como: el sistema latino, germano y mixto. (Andía, 2002, pp. 545-546).

En ese sentido, Vásquez García señala que en el caso del sistema latino se da un enfoque único a la familia; en el caso del sistema germano es enfocada como un órgano público en donde se desprenden instituciones administrativas y judiciales con una preponderante autoridad; y, finalmente, el sistema mixto recoge la concepción familiar y también la de participación de una autoridad, siendo este sistema recogido por el Perú. (García, 1998, p. 272).

Por último, cabe advertir que en ciertos países esta institución ha sido modificada, en el sentido que se unifica con la curatela, por considerar a ambas que persiguen un fin en común, es decir, la protección de incapaces, siendo los países como España, México y Suiza quienes tomaron esta medida. (Andía, 2002, p. 546).

### 1.3.2.2. Fundamentos

Consideramos de entre las concepciones más acertadas, la hecha por Peralta Andía, quien concibe a la presente institución como una de carácter familiar conformada por una serie de obligaciones y derechos que la norma otorga a un tercero para que, en calidad de representante salvaguarde la persona y todos los bienes del impúber ajeno de la patria potestad (2002, pp. 547-548).

Por su parte, Vásquez García considera que el fundamento es brindar la protección debida a todo menor de la patria potestad e incapaz de sostenerse por sí mismo. En efecto, ésta se encuentra vinculada con la supervivencia del menor, pues en el supuesto de abandonarlo, se encontraría expuesto al abuso e injusticia de la sociedad (1998, pp. 273-274).

Bajo tal orden de ideas, puede decirse que, la representación ejercida por el tutor obedece a todo sentido de protección del menor tanto de su persona, e intereses patrimoniales y morales (Andía, 2002, p. 548).

### 1.3.2.3. Diferenciación

Ahora bien, se pasarán a realizar algunas comparaciones con otras instituciones familiares.

- **La patria potestad:** esta patria potestad es ejercida por los padres por derecho propio, pues, sigue la suerte de una norma natural; sin embargo, en la tutela el llamado a ejercer esa facultad será el tutor, por disposición legal. (García, 1998, p. 274)
- **La guarda:** las dos son similares, pues, las dos tienen como objetivo velar por la protección del menor, así como sus bienes patrimoniales; no obstante, las características que la distinguen es su carácter transitorio dispuesto a través de una resolución judicial; además, a diferencia de la tutela que guarda afinidad

con el derecho de familia, éste guarda relación con el derecho del niño y adolescente (Andía, 2002, p. 549).

- **La curatela:** de acuerdo García (1998) no se encuentran muchas diferencias entre ambas instituciones, y es justamente por ello que doctrinariamente se sugiere su unificación, sin embargo, la distinción que ahora se corrobora es que mediante la curatela se enfoca en la protección del incapaz mayor de edad. (p. 275).

#### **1.3.2.4. Clases de tutela**

De acuerdo al Código Civil de 1984 vigente, podemos apreciar cuatro tipos de tutela que se pasarán a desarrollar a continuación.

##### **1.3.2.4.1. Tutela testamentaria**

Respecto a esta clase de tutela es aquella otorgada a través de testamento, de acuerdo al artículo 503 del Código Civil peruano, el mismo que puede otorgarlo los familiares del menor, pero en línea ascendente, siempre que no haya existido uno nombrado por los propios padres o que la porción heredada alcance para sus alimentos. (García, 1998, p. 279).

Incluso vale decir que resulta muy conveniente para tal designación que solo se reconozca a un solo tutor.

##### **1.3.2.4.2. Tutela legítima**

Asimismo, esta clase de tutela está referida a la que la misma ley establece o designa para la labor de tutor, pues, tras la falta de testamento que lo designe la misma norma establece que serán los ascendentes del menor que contarán con la tutela de éste. Y una cuestión importante a considerar es que el juez debe de evaluar la idoneidad de la persona que asumirá el cargo, y evidentemente

recibiendo la opinión del consejo de familia si hubiera alguno. (Jara y Gallegos, 2014, p. 504)

#### **1.3.2.4.3. Tutela dativa**

Esta clase de tutela es especial y supletoria, pues, aparece ante la imposibilidad de nombramiento de un tutor a través de la vía testamentaria y legal, por lo que, el tutor puede ser designado por el consejo de familia, por el juez, inclusive por el Ministerio Público según sea el caso. (Andía, 2002, pp. 549-550)

#### **1.3.2.4.4. Tutela estatal**

Esta clase de tutela es aquella ejercida por el Estado a través de diferentes instituciones destinada a esa labor, como: albergues u orfanatos, y cabe indicar que las mismas contarán con sus respectivas autoridades que la harán de representantes; rigiéndose este tipo de tutela bajo el Código del Niño y Adolescente y demás leyes afines; habiéndose solicitado este requerimiento por el Ministerio Público y aceptada por el juez. (García, 1998, pp. 280-281)

#### **1.3.2.5. Nombramiento del tutor**

Ahora, en cuanto al nombramiento del tutor se debe de tener en cuenta que cualquier persona natural con capacidad de ejercicio puede ser tutor, por tanto, se han de considerar excluidos los incapaces relativos y absolutos para asumir esta labor. (García, 1998, p. 281)

Doctrinariamente, se consideran algunos presupuestos que debe de contar el tutor, es así que, Vásquez (1998) indica los siguientes: (i) absoluto goce de sus derechos civiles, (ii) la persona deberá poseer la suficiente autoridad moral, (iii) que sus intereses no se encuentren en conflicto con los del menor a su cuidado (1998, p. 282)

### 1.3.2.5.1. Impedidos

Doctrinariamente se establecen las siguientes causales o cuestiones por las que una persona podría ser impedida de ser tutor:

- a. Cuestión de salud: En este aspecto se encajan aquellas personas que no cuenten con buena salud física, incluso mental.
- b. Poca capacidad de administración: En este tipo de impedimento se describen a aquellas personas que no pueden por tener una pésima gestión demostrada o por tener un nefasto antecedente crediticio; pues, evidentemente podría afectar los bienes que pudiera administrar del menor.
- c. Cuestión moral: De acuerdo a este aspecto, el tutor no debe de demostrar o presentar conductas deshonorosas, delictivas o cualquier otro tipo de cuestionamiento en ese sentido
- d. Conflicto de intereses: Este tipo de impedimento está establecido para que aquella persona que esté destinada en la labor de tutor no pueda tomar represalias si es que en caso tuviera algún conflicto con respecto del menor o de los familiares, es por ello que, es mejor haberse considerado como un impedimento.

### 1.3.2.5.2. Impedimentos

El Código Civil peruano de 1984, en su artículo 515, establece los siguientes impedimentos para ser tutor:

*“No pueden ser tutores:*

- 1.- Aquellos que no hayan alcanzado la mayoría de edad.*
- 2.- Aquellos que se encuentren bajo el cuidado de su curador.*
- 3.- Los deudores o acreedores del menor, a menos que hayan sido nombrado por los padres con previo conocimiento*

- 4.- *Los que tengan un conflicto con los parientes del menor, salvo que haya sido nombrado por sus padres con pleno conocimiento.*
- 5.- *Los que presenten enemistad con el menor.*
- 6.- *Los separados de manera expresa por los padres.*
- 7.- *Los que tengan la calidad de insolventes.*
- 8.- *Los que presenten antecedentes judiciales*
- 9.- *Las personas de poca solvencia moral.*
- 10.- *Aquellos destituidos de la patria potestad.*
- 11.- *Los que fueron excluidos de una anterior tutela.”*

En ese sentido, se puede denotar la razón de ser de los supuestos establecidos como impedimentos para desempeñar la labor de tutor, pues, lo que se quiere es que esta persona cumpla con las labores de protección del menor y de sus bienes, y muy por el contrario si no se delimita impidiendo a un grupo, se podría correr el riesgo de afectar la integridad, los bienes y demás intereses del menor. (García, 1998, p. 283)

#### **1.3.2.5.3. Impugnación**

Por la impugnación de la tutela claro está que se refiere a aquel acto que pretende dejar sin efecto el nombramiento del tutor, el mismo que puede ser realizado por el Ministerio Público, el mismo tutor y otro interesado; alegando haberse incurrido en algunas de las causales contempladas en el artículo 515 del Código Civil peruano de 1984. Siendo llevado en un proceso abreviado, todo con la participación del Ministerio Público. (Andía, 2002, p. 558)

#### **1.3.2.5.4. Excusa**

Ahora bien, con respecto a la excusa del tutor, este se da bajo los supuestos contemplados en el artículo 518 del Código Civil peruano, señalando este artículo lo siguiente:

*“Pueden excusarse del cargo de tutor:*

- 1.- *Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo.*

- 2.- *Los analfabetos.*
- 3.- *Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo.*
- 4.- *Los mayores de sesenta años.*
- 5.- *Los que no tienen arraigo, por razón de sus actividades.*
- 6.- *Los que habitan lejos del lugar donde domicilia el menor.*
- 7.- *Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad.*
- 8.- *Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.*
- 9.- *Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.”*

De acuerdo a Vásquez García, las causales de excusas y en general esta institución se distingue de los impedimentos en el sentido en que estos se fundamentan en razones justificadas en las que el tutor puede rechazar el cargo, pues, por ejemplo, las actividades del tutor podrían verse comprometidas al punto que impida la atención requerida para ser un tutor de un menor. (1998, p. 285).

Por último, con respecto al tiempo para proponer la excusa es de 15 días desde conocida la noticia de su designación o en todo caso el mismo plazo desde que sobrevenga unas de las causales de excusión, todo esto conforme al artículo 519 del Código Civil peruano de 1984. (García, 1998, p. 287)

#### **1.3.2.6. Ejercicio de la tutela**

En general, al ser una institución importante porque ayuda a garantizar el desarrollo del menor, es más que necesario que el tutor cuente con las cualidades óptima para el desempeño del cargo, pues, si no fuera ese el caso se corre el riesgo de que en el menor pueda haber perjuicios a su integridad e incluso a su patrimonio. (Andía, 2002, p. 560).

Asimismo, Vásquez (1998) indica que, la legislación por ese motivo ha establecido cuestiones como obligación al tutor durante el ejercicio del cargo, así como también se ha previsto que debe de existir un inventario previo a asumir el



cargo e incluso este mismo tiene que rendir cuentas tras el cúlmine de su labor. (p.287)

#### **1.3.2.6.1. Atribuciones del tutor**

Con referencia a las atribuciones del tutor, básicamente son semejantes al de la patria potestad, sin embargo, se le añade una cuota de mayor control a este, es en ese sentido que, tanto el juez, Ministerio Público o el consejo de familia deben de controlar o fiscalizar la labor del tutor. (Vásquez, 1998, p. 292)

En cuanto a las atribuciones del tutor podemos señalar las siguientes: a) aquellas dirigidas a la protección de la persona de su representado; y, b) las orientadas a la administración del patrimonio del menor. Aunado a ello la misma norma contempla la injerencia de este tutor sobre los alimentos, educación y administración de los bienes del menor. (Vásquez, 1998, p. 292)

Al respecto, el artículo 526 del Código Civil dispone lo siguiente:

*“El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona. (...) Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.”*

Además, a pesar que la tutoría tenga una carga pesada, no se podría dispensar de tal atribución por ese hecho, por el contrario, el tutor prácticamente debe de velar como su propio hijo al menor; asimismo, el tutor tiene una obligación de acuerdo a ley de administrar diligentemente el patrimonio del menor. (Vásquez, 1998, pp. 293-294)

#### **1.3.2.6.2. El pupilo, deberes y derechos**

Ahora, si bien es cierto no existe de forma expresa obligaciones del menor frente a su tutor, sin embargo, a través de una interpretación sistemática de la norma, este tendría las obligaciones contempladas en el artículo 454 del Código

Civil peruano, pues, son estos los que suplen la imagen de los padres, entonces, es correcto señalar que, lo pupilos tienen la obligación a obedecer, respetar y honrarlos. (García, 1998, pp. 290-291)

Asimismo, el menor también tiene ciertos derechos contemplados en el Código Civil peruano, los mismos que están recogidos en los artículos siguientes: 528, 530, 542 y 557 del Código Civil. No obstante, esto no libra de responsabilidades al tutor en cuando al cuidado de los intereses de su representado

### 1.3.2.7. Administración de la tutela

Referente al artículo 529 del Código Civil peruano se establecer la siguiente obligación al tutor:

*“El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria”*

Se puede llegar a colegir, que el tutor será responsable por algún perjuicio patrimonial al menor durante el ejercicio de su cargo, es así que, si actuara por ejemplo con negligencia deberá de reparar aquel daño. Los tutores deben de recibir en algunos casos un permiso judicial para poder realizar montos que sobrepasen los gastos ordinarios y más aún cuando se puede referir a disponer de algún bien del menor. (Jara y Gallegos, 2014, p. 514)

En consecuencia, al tutor se le asigna una serie de obligación con respecto a su labor de administración los bienes del menor, lo cuales vienen a ser los siguientes: a) **producir**, esta obligación está destinada a que el tutor pueda generar los frutos de los bienes que tiene el menor; b) **conservar**, esta obligación está orientada al cuidado de los bienes del menor; c) **incrementar**, se refiere esta obligación a la capitalización del excedente, en ese sentido es que se espera que solo gaste lo necesario. (Jara y Gallegos, 2014, pp. 514-515)

### **1.3.2.8. Término de la tutela**

En cuanto al término de la tutela, este se ocasiona cuando la labor del tutor resulte prescindible, el mismo que no requiere una declaración judicial, sino que ocurre de propio derecho. (García, 1998, p. 302)

En ese sentido es que el Código Civil peruano en su artículo 549 establece los supuestos en donde termina la tutela.

*“La tutela se acaba:*

*1.- Por la muerte del menor.*

*2.- Por llegar el menor a los dieciocho años.*

*3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 46.*

*4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 580.*

*5.- Por ingresar el menor bajo la patria potestad.”*

### **1.3.2.9. Cese de la tutela**

En este apartado se desarrollará el cese de la tutela, que básicamente se refiere a hechos atribuibles al tutor, que por diferentes motivos como su muerte o su remoción cesa la tutela.

En ese sentido, el artículo 550 del Código Civil peruano establece una serie de supuestos en donde la tutela cesa, los mismos que son los siguientes:

*“El cargo de tutor cesa:*

*1.- Por muerte del tutor.*

*2.- Por la aceptación de su renuncia.*

*3.- Por la declaración de quiebra.*

*4.- Por la no ratificación.*

*5.- Por su remoción.”*

Con respecto a estos supuestos, Vásquez (1998) indica con referencia al primer supuesto que, en caso que el tutor muere los sucesores de este pueden ser

reconocidos como los nuevos tutores; en cuanto a la aceptación de renuncia indica que, deben de existir hechos que limiten o impidan que éste pueda seguir ejerciendo el cargo, los mismos que no debieron encontrarse presente durante su nombramiento o también cuando lleva más de 6 años en el cargo y decide retirarse por voluntad propia. (pp. 303-304)

Seguidamente, la autora anteriormente señalada indica con respecto al tercer supuesto del artículo anteriormente señalad que, este se acaece *ipso facto*, en cuanto al cuarto supuesto que, se requiere de un pronunciamiento del consejo de familia; y, por último, en cuanto al último supuesto se producirá por incumplimiento de sus funciones. (Vásquez, 1998, pp. 303-304)

#### **1.3.2.10. Remoción del tutor**

Al respecto de la remoción, este principalmente se presenta cuando el tutor se desempeña de forma inadecuada en la labor de tutor, más que nada en la administración de sus bienes; o también por no haberse excusado por haber incurrido en algunos supuestos que lo vetan de poder ejercer la tutoría de un menor. (Vásquez, 1998, p. 304).

En sentido, el artículo 515 del Código Civil peruano establece supuestos o condiciones por las que la persona estaría impedida de ejercer la labor de tutor, pues, ya sea por idoneidad o incapacidad no puede ejercer el mismo. Y, en cuanto a los legitimados para solicitar la remoción, son los contemplados en el artículo 558 del Código Civil, los mismo que son los parientes del menor y el Ministerio Público. (Vásquez, 1998, p. 305)

#### **1.3.3. Jurisprudencia nacional o comparada**

Habiendo ya realizado el desarrollo temático correspondiente, ahora es necesario también analizar un poco de jurisprudencia sobre la materia, en especial acerca de la aplicación de la ideología de género dentro del derecho, con el fin de identificar el enfoque de los jueces.

Antes de pasar a analizar un par de sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, cabe indicar se evitará en la menor medida posible de realizar juicios de valor, por lo menos en el desarrollo de este apartado.

En principio, los juzgados y el Tribunal Constitucional del Perú (En adelante TC), en los últimos años han recibido múltiples demandas de cambio de nombre y de sexo tanto en el DNI como en la partida de nacimiento, una muestra de esto es la famosa sentencia recaída en el expediente N° 00139-2013-PA/TC San Martín, en donde declararí fundada la demanda de amparo, es decir, se ampararía el cambio de nombre y de sexo, sin embargo, lo que importa ahora, son algunos argumentos de la demanda y lo resuelto tanto por los juzgados como por el TC.

Si bien es cierto, la sentencia antes señala, fue posteriormente dejada sin efecto o por lo menos su supuesta doctrina jurisprudencial ahí desarrollada, todo esto en la posterior sentencia recaída en el expediente N° 06040-2015-PA/TC.

Ahora sí, pasando a analizar la sentencia del expediente N° 00139-2013-PA/TC San Martín, primero resaltando que es fue un proceso de amparo en donde se alegó una supuesta afectación a su derecho a la identidad, al no haberse cambiado dentro de su DNI la indicación de su cambio de sexo.

Y los motivos o razones esbozadas en su demanda fueron las siguientes, respecto a lo que atañe a la influencia de la ideología de género en este proceso; lo que se pasará a citar a continuación se encuentra en los antecedentes, es decir, que se indicó al plantear la demanda:

(...) la comunidad académica mundial ha convenido que el sexo es una característica dinámica ya que se da y evoluciona con el desarrollo de la persona, por lo que se puede hablar en la actualidad de un sexo social (actitud que uno asume en la sociedad) y un sexo psicológico (hábitos y comportamientos), los cuales muchas veces pueden diferir o ser contrarios al sexo cromosómico o biológico. (...)

Básicamente, fundamente su demanda señalando en estudios modernos que indican prácticamente que el sexo es una construcción social o es una elección personal, y en realidad la prevalencia del sexo psicológico o en realidad el querido o con el que se sientan identificados, son los que realmente debería primar.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 3 de mayo de 2012, sorprendentemente declara fundada la demanda, con más o menos el siguiente argumento:

(...) el sexo es un elemento dinámico, ya que se da en el transcurso del desarrollo de la persona y está referido a la peculiar actitud que asume ésta en sociedad (sexo social), a los hábitos y comportamiento (sexo psicológico), los que incluso pueden diferir del sexo cromosómico, por lo que de existir contradicción entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social (disforia de género), **es la persona quien decide libre y voluntariamente a qué sexo pertenecer.** (...)

Entonces, según el juzgado cada uno puede escoger a qué sexo pertenecer, pues este sería un elemento dinámico; evidentemente ya es una muestra del apego o aceptación sigilosa de la ideología de género; sin embargo, ya en segunda instancia lo revocan y declaran improcedente, y bueno ahí ya no hay un pronunciamiento de fondo propiamente dicho, pues, indican que no sería la vía constitucional la idónea, sino la ordinaria.

Ahora, el TC declara infundada la demanda, por cuestiones como la peligrosidad que conllevaría un cambio de sexo y las implicancias en los actos celebrados antes de este cambio, por ejemplo. Así como también, las teorías manifestadas por la demandante no son pacíficas.

Asimismo, indica que cabría una modificación en varias instituciones del derecho, pero sobre todo avizorando los peligros o las posibilidades que se abrirían al declarar fundada su demanda; es en ese sentido que en su fundamento 33 indica lo siguiente:

Desde esta perspectiva, estimar el pedido del recurrente acarrearía, de entrada, los siguientes impactos en nuestro ordenamiento jurídico: 1) que una persona pueda cambiar a voluntad su sexo en el registro civil; 2) admitir el matrimonio de personas del mismo sexo, ya que un transexual operado, a pesar del cambio externo, sigue teniendo el mismo sexo cromosómico.

Básicamente, el TC resuelve en base al principio de previsión de consecuencias, pues generaría un precedente contraproducente o negativo el declarar fundada su demanda.

Por último, constituye una mirada aparte lo señalado en el voto singular de los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez, los mismo que valiéndose en jurisprudencia extranjera y distintos argumentos en realidad señalan para ellos que debió ser fundada la demanda. Es así que, se mencionará algunas de las sentencias extranjeras relacionadas al tema que esbozan:

- En el caso "B contra Francia" del 24 de enero de 1992, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), conoció la petición de una persona que se había realizado una cirugía de reasignación de sexo y que las autoridades francesas le habían denegado la rectificación registral de su nombre y sexo. En esta causa, el Tribunal estimó que con la negación de rectificación se había violado el derecho al respeto a la vida privada y familiar del solicitante
- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Argentina en el fallo "e. H. e." del 21 de marzo de 2007, dispuso a favor de la solicitante, que ya había sido intervenida quirúrgicamente para lograr la reasignación de sexo, que se cambie su sexo registral, así como su nombre, y se le expida un nuevo documento de identidad, (...)

En realidad, en diferentes países ciertamente sí han cedido a las presiones políticas, a los supuestos nuevos estudios científicos no pacíficas y a las ideologías sin una base consistente; pero también existen países que se han negado a este

tipo de cambios, y aunque ello no implique discriminar a esos sectores, contrario a ello, el país debe de quedar firme en la lucha por cualquier tipo de discriminación, pero lo cierto es que la influencia de la ideología de género sobre el derecho peruano sería negativa.

Pero ante ello, debemos recalcar otra vez, aunque no se esté de acuerdo con la ideología de género, ello no supone que se esté a favor de una forma de discriminación en razón del sexo o alguna otra forma de discriminación.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 01479-2018-PA/TC, el tribunal da una definición de perspectiva de género y su necesidad de que sea aplicada en la entidades privadas y públicas. Es en ese sentido que en su fundamento 10 de la mencionada sentencia señala lo siguiente:

La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

En realidad, se comparte la postura con respecto a eliminar la desigualdad entre ambos sexos, por ejemplo, desigualdad en las oportunidades ya sean laborales y en algunos casos hasta educativo, pues, creemos que esas formas sí deben de ser combatidas, y ni qué hablar de la violencia hacia la mujer, pero es peligroso como se ha venido esbozado la utilización de la ideología de género.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿De qué manera se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano?



## 1.5. Justificación e importancia de estudio

### 1.5.1. Justificación

La investigación tiene como justificación social de brindar a los ciudadanos **mayores alcances y discernimiento respecto a lo que se trata la ideología de género**, pues la familia peruana se encuentra muy diversificada, esto es que, por las clases sociales, la cual involucra también un estilo de vida y un *modus vivendi* tienen un desconocimiento de lo que realmente es ideología de género e igualdad de género, pues ambas no son corrientes o tendencias semejantes o iguales, porque mientras la igualdad de género es promover políticas y derechos a tener una igualdad ante la ley y oportunidades laborales, la ideología de género es poner en desestabilidad el contenido y las reglas de los estándares ontológicos de los derechos fundamentales, la cuales consideran como ideologías del patriarcado.

Mientras, la justificación teórica viene a ser el **demostrar que la ideología de género puede romper y poner en un relativismo a las instituciones jurídicas del Derecho de Familia, pero por sobre todo a la institución jurídica de la Tutela Civil**, la cual es materia de nuestra investigación, pues permitir un relativismo y un resquebrajamiento de los valores, las obligaciones, fundamentos o los deberes que tiene el tutor frente a la designación y cuidado de un pupilo hace que la institución jurídica no tenga la seguridad, ni la protección necesaria por parte del Estado, esto es de advertir las consecuencias negativas o las incompatibilidades que tendría que afrontar el Estado si continua implementando políticas de género como el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP que versa sobre la Política Nacional de Igualdad de Género.

Por lo tanto, **la innovación que tendrá el presente trabajo de investigación** será proponer un proyecto de ley con un artículo la cual permita la no inclusión, permisión o protección de derechos que traten de relativizar las propiedades de la tutela civil a los propósitos de la ideología de género, ya que si en caso el Estado decide seguir implantando políticas y derechos en base a la corriente indicada pondrá en un notable perjuicio, no solo el interés superior del niño, sino en una relativización o inseguridad jurídico los deberes-derechos entre

tutor y el pupilo, porque no habrá predictibilidad del cómo resolver casos en concreto.

### **1.5.2. Importancia**

Es importante porque las políticas de género que, si bien son progresistas, cuya filosofía es la ideología de género, no solo se debe observar sus fundamentos de inclusión y progresividad de las políticas mencionadas, sino que también debemos ver los problemas que puede acarrear el hecho de imponer una corriente como tal, siendo que se debe observar los propósitos finales o metas finales de la corriente en mención, las cual se trasluce en: La supresión del sistema patriarcal, la destrucción de la naturaleza, la supresión de la familia nuclear y la Independencia sexual de niños y mujeres, la cual deberá ser frenada con las características del Derecho de Familia.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

- Determinar la manera en que se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Identificar la manera en que se relaciona la propiedad fundamento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano
- Analizar la manera en que se relaciona la propiedad del nombramiento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano
- Describir la manera en que se relaciona la propiedad de la excusa de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.
- Detallar la manera en que se relaciona la propiedad de los derechos-deberes de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.

- Examinar la manera en que se relaciona la propiedad del término de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.
- Proponer un proyecto de ley que no permita la inclusión de derechos que traten de desnaturalizar las propiedades elementales de la tutela civil mediante los propósitos de la ideología de género.

### **1.7. Limitaciones**

La limitación principal que mantiene la tesis es el encontrar algunos expedientes contemporáneos (2020-2021) de diversas cortes sobre los progresos de la ideología de género y poder analizarlas con objetividad y realizar las críticas respectivas, dicha limitación se da por el confinamiento por el covid-19 que atraviesa nuestro país.

## II. MATERIAL Y MÉTODO

### 2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación

#### 2.1.1. Tipo de estudio

La presente investigación utilizó el tipo de estudio **básico o fundamental**, porque su propósito fue el de incrementar conocimientos teóricos o doctrinarios, de esa manera, la intención final no ha sido resolver problemas fácticos a través de la recolección de instrumentos de investigación empíricos, sino de comprender y refutar una corriente filosófica del ámbito jurídico (Carrasco, 2013, p. 49).

Entonces, se menciona que es básica porque al profundizar y escudriñar la institución jurídica de la tutoría civil y la corriente filosófica ideología de género se estuvo aclarando y profundizando categorías que son incompatibles entre sí.

Además, tiene un enfoque **cualitativo**, esto es que según Hernández, Fernández y Baptista (2014) en estas investigaciones son: “(...) un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos [además] (...) intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen.” (p. 9); dicho en pocas palabras, la investigación gira en base a las interpretaciones que realice en investigador sobre diversos fenómenos a estudiar.

De tal suerte que, el propósito de la investigación cualitativa fue comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo) de diversos textos legales, como es el de la presente investigación, a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Asimismo, se afirma que fue **propositivo** porque de acuerdo a Aranzamendi (2010) se estuvo analizando: “(...) la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva.**

Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para este caso se está cuestionando un decreto supremo** que este revestido de la corriente de la ideología de género.

### **2.1.2. Diseño de la investigación**

La tesis, además, ostenta un diseño no experimental porque: “(...) no es posible la manipulación deliberada de las variables, ya que esta se realiza sobre sus causas propias del investigador y el investigador solo observa el contexto y analiza el fenómeno” (Sánchez, 2016, p. 109); de allí que, la finalidad no fue evaluar las variables, sino encontrar las explicaciones del por qué o cómo suceden los diversos fenómenos a estudiar, siendo que para la presente investigación fue comprender las categorías de la tutoría civil y la corriente filosófica ideología de género.

### **2.2. Escenario de estudio**

La tesis al tener una naturaleza cualitativa y cuyo propósito fue de criticar mediante la interpretación la finalidad de la norma jurídica, a fin de poder observar si la norma en cuestión, la tutela civil está en total concordancia a los propósitos de la ideología de género, de allí que, el escenario constituyó el Código Civil en relación a la Constitución del Perú, porque a través de su interpretación sistemática es que se analizó las propiedades de la tutela civil juntamente con ciertas partes del Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, la cual, éste último esta revestido de la corriente de la ideología de género, de tal suerte que, se puso en evaluación su consistencia frente a los intereses del ordenamiento jurídico peruano.

### **2.3. Caracterización de sujetos**

La tesis al ser de un tipo cualitativo y ser investigación propositiva jurídica, los sujetos de la investigación no vino a ser una población fáctica o empírica de análisis como padres, demandados, jueces, fiscales, etc., pues lo que se estuvo

analizando en sentido estricto son las propiedades y características en abstracto de las estructuras normativas y de las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos de: la tutoría civil y la corriente filosófica ideología de género, a fin de saber si existe una relación positiva o negativa entre dichos conceptos jurídicos, para que pueda existir un freno y consecuente derogación al Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, que esta revestido de propiedades de la ideología de género o en todo caso para perfeccionar dicha ley en el Estado peruano.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **2.4.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnica de investigación se ha utilizado al análisis documental, el cual según Velázquez & Rey (2010) consiste en el: “(...) conjunto de operaciones dirigidas a interpretar las informaciones contenidas en el documento, bajo determinada óptica establecida por el investigador para cada caso concreto (...)” (p. 184); es decir, que la técnica en mención coadyuba a la interpretación de diversos tipos de textos de manera sistemática y objetiva.

Así, la investigación en curso utilizó dicho método porque analizará no solo textos doctrinarios, sino textos legales del ordenamiento jurídico peruano, por lo que, progresivamente se analizará información de los conceptos jurídicos de la tutoría civil y la corriente filosófica ideología de género, a fin de saturar información clave en el abordaje teórico.

### **2.4.2. Instrumentos de recolección de datos**

La tesis tuvo como instrumentos para su respectiva recolección el uso de fichas, tales como: fichas textuales, de resumen y bibliográficas.

Las fichas textuales son: “(...) aquellas cuyo contenido es una transcripción literal de los que figura en una fuente de información. Este tipo de fichas se realizan cuando necesitamos recoger definiciones [que no deberían ser alterados o cuando] (...) encontramos una idea que resulta valiosa (...)” (Alayza et.al., 2012, p. 182), lo

que implica que, si la recolección de datos debe ser literal para definiciones o una idea fuerza se tendrá que aplicar la ficha textual, porque respeta la literalidad de lo que se está recolectando.

Las fichas de resumen son: "(...) aquellas cuyo contenido es una síntesis de algunas ideas expresadas en una fuente determinada. Es por ello que este contenido se construye en el estilo y en las propias palabras de quien elabora la ficha." (Alayza et.al., 2012, p. 185), esto es que, si no es una definición, sino más bien la información a tratar vierte sobre los elementos, fundamentos, requisitos de lo que se está recolectando se debe aplicar la ficha de resumen según las palabras cognoscitivas del autor a manera de resumen, pero precisando que ese parafraseo no es una información buena, sino que es extraído de un autor, pero sintetizado con las palabras académicas del tesista.

Las fichas bibliográficas son: "(...) aquellas que contienen solo la información bibliográfica de las fuentes que se han usado para extraer la información. Ese es su único contenido" (Alayza et.al., 2012, p. 181); de esa manera, ese tipo de ficha se encarga de anotar las fuentes bibliográficas con las que son de interés para el tesista y será motivo para él mismo de revisar una y otra vez los textos que serán motivo de ser procesados para consignar su fuente en la bibliografía.

## **2.5. Procedimientos para la recolección de datos**

De acuerdo al tipo y diseño de estudio, para recolectar los datos se pasaron por los siguientes pasos:

1° Se elaboró una especie de pequeña matriz para anotar la información de los diversos tipos de fichas que se utilizarán para recolectar información de os textos doctrinarios y legales, dicha matriz será de la siguiente forma:

**FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“ .....  
.....  
.....  
.....”  
... ”

2° Se recopiló información respecto a las categorías de análisis o en este caso de los sujetos de estudio, que en este caso son los conceptos jurídicos: la tutoría civil y la corriente filosófica ideología de género.

3° Se sistematizó la información recolectada, para luego armar el abordaje teórico en base a los libros especializados e información de los conceptos jurídicos antes señalados.

## 2.6. Procedimiento de análisis de datos

El procedimiento del análisis de los datos recolectados fue a través de la argumentación jurídica, muy semejante al estilo del cómo se motivan las sentencias judiciales, pues en ellas existe una sistemática, orden de ideas y sobre todo fundamentación en considerandos que pueden ser pasibles de refutación, de esa manera, al ser utilizar el análisis documental se tendrá que llegar a conclusiones por medio de premisas, de tal suerte que según Aranzamendi (2010, p. 112) dicha argumentación debe ser:

- (i) Coherente o lógico, porque el traspaso de la información para llegar a conclusiones se fundamenta en premisas
- (ii) Razonable, en tanto cada premisa contiene información que amerita ser analizada, refutada y controlada por la lógica
- (iii) Idóneo, en tanto cada premisa debe guardar y mantener una posición de principio a fin



- (iv) Claro, esto es que, no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

De esa manera, el procesamiento de datos que partieron de diversos textos doctrinarios y legales, según Maletta (2011) la argumentación científica que debe tener una tesis es que guarde una: "(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)" (pp.203-204).

## **2.7. Criterios éticos**

El Informe Belmont (1979) tiene tres principios básicos que se deben tomar en cuenta para el desarrollo de investigaciones y no se instrumentalice o deshumanice a los sujetos que están siendo investigados, de tal suerte que, el informe detalla tres principios que son relevantes:

1. Respeto a las personas, implica respetar la autonomía o deliberación de sus acciones en cualquier experimento, esto es que, pueden ser libres ante todo de aceptar ser investigados para un determinado propósito o en todo caso incluso de salir del trabajo de investigación. Asimismo, implica respetar la decisión de los que están a cargo de personas que no se autodeterminan, tales como aquellas personas que están bajo la tutela y cuidado de otra porque tienen una enfermedad mental o algún padecimiento que restrinja su libertad de decisión.
2. Beneficencia, constituye proteger su bienestar durante el proceso de investigación, en pocas palabras que (a) no se cause daño y (b) maximizar los máximos beneficios posibles durante la investigación.
3. Justicia, refiere a que todos tienen las mismas oportunidades de ser incluidos en grupos experimentales como también de evitar ser motivo de estudio por alguna condición social, racial o política, pues puede existir un experimento

crucial para el tratamiento de alguna enfermedad del corazón, pero tal vez se prefiera a los que son de estratos socialmente más acomodados, o quizás para realizar experimentos crudos se requiera de los estratos más pobres porque simplemente no se pierde mucho, ciertamente se debe tener cuidado con qué razones se hace una clasificación para la experimentación de experimentos cruciales.

Se puede añadir de acuerdo a los principios de Sgreccia un cuarto criterio, que es el de “no mal eficiencia”, la cual implica no hacer daño bajo ninguna circunstancia a la persona, pero claro ello está inmerso del principio de beneficencia en el informe de Belmont.

A todo lo esgrimido, de todas formas al ser una investigación de corte cualitativo y propositivo, la investigación al no haber tenido como población y muestra a personas se prescinde de algún criterio ético, esto es de tener consentimientos informados o en todo caso de cumplir los parámetros o principios del Reporte de Belmont o Sgreccia sobre la bioética personalista, porque la investigación ha girado en torno a información pública y que fue más una crítica a una corriente filosófica y textos legales que está al alcance de cualquier ciudadano.

## **2.8. Criterios de rigor científico**

A fin de evaluar la rigurosidad de una investigación cualitativa tiene 4 criterios, los cuales según Cuba y Lincoln citado por Salgado (2007, p. 74) son los siguientes:

- (a) La dependencia o consistencia lógica, esto es que diversos investigadores recolectan datos muy parecidos entre sí cuando realizan trabajos versados en el mismo tópico, que de hecho cumple la presente investigación, porque tanto en los antecedentes de estudio como en el abordaje teórico se puede verificar que los autores coinciden sobre los tópicos a tratar tanto en la tutela civil como en la ideología de género.

- (b) La credibilidad, gira en al cómo podemos certificar que los datos recolectados son verídicos e incluso si habiendo recolectado no han sido manipuladas por el investigador, siendo que uno de los métodos para controlar es si se usó la triangulación de datos, transcripciones textuales, discutió sus interpretaciones con otros autores o se aplicó la interpretación en un contexto dado; de esa manera, la tesis en curso puede dar credibilidad de los datos, porque ha usado citas textuales y referencias bibliográficas que son congruentes entre sí, a fin de que si cualquier interesado desea certificar que dicha información es cierta, fácilmente se puede dar lectura a la información recolectada.
- (c) La audibilidad, tiene que ver con la reproducción y procesamiento de datos que se han obtenido para una determinada investigación, con la que cualquier interesado puede llegar a los mismos resultados si desea replicar el proceso; siendo para que la presente investigación se hizo uso de las fichas textuales, de resumen y bibliográficas que a partir de la información recolectada podrán llegar al mismo puerto que se planteó en la tesis.
- (d) La tranferibilidad, se condice a extender el estudio realizado a otras esferas geográficas u otras poblaciones homologas; de hecho si se quiere transferir o aplicar los resultados hallados en la presente investigación lo podrán hacer siempre en cuando su legislación también contenga casi los mismos atributos de la tutela civil y leyes respecto a la ideología de género, y sobre todo de éste último, porque se tendrá que relacionar las finalidades de la ley o políticas de género que se están dando en diversos países y relacionarlos con los propósitos finales de la ideología de género como la permisión de la pedofilia, incesto, aborto, independendencia sexual de las mujeres y niños, destrucción del estado patriarcal, etc..

De hecho, podría consignarse un **quinto** criterio como es el de transparencia, la cual consistiría en que cualquier interesado pueda solicitar los datos de la investigación, a fin de corroborar que lo desarrollado en la investigación es verdadero o que simplemente se puede reproducir y llegar a los mismos resultados.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Análisis y discusión de resultados

##### 3.1.1. Determinar la manera en que se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.

La discusión respecto al objetivo uno se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.** - La ideología de género, siendo parte de la corriente feminista de la tercera ola tiene como finalidad la reivindicación de la mujer a través de: (a) La supresión del Sistema Patriarcal, (b) La destrucción de la naturaleza, (c) la supresión de la familia nuclear, y (d) La Independencia sexual de los niños y mujeres.

Dichos lineamientos están relacionados entre sí, pues **partiendo de la supresión del sistema patriarcal**, cuya finalidad es dar guerra a todo conservadurismo o a cualquier otra creación de sistemas o fundamentación de derechos que provengan del supuesto sistema patriarcal, ya que al destruir ello se puede promover fácilmente la destrucción sobre la asignación de roles de las personas en función a su sexo, es decir, que a través de la educación e imposición estatal se designan funciones y se van moldeando los roles que deben de cumplir las personas en base a su género.

Ahora bien, si dichos roles asignados socialmente son definidos por la biología, la ideología de género desecha esa idea argumentado que la biología es una excusa empleada por el sistema patriarcal para oprimir el libre desarrollo de las mujeres como personas; por otro lado, por medio de la **destrucción de la naturaleza** se plantea destruir la idea de que la principal función biológica que tiene la mujer es la función reproductiva (procrear para la conservación de la especie), por ello se debe dar la emancipación del cuerpo humano, para ello se valen de la

biotecnología, la cual por medio de los avances realizados en el tiempo permitirían el empleo de métodos de reproducción artificiales.

En adición a ello, la ideología de género en su aspecto más radical plantea también la eliminación de todas las características biológicas diferenciadoras entre hombres y mujeres, supuesto justificado en la “quimérica” igualdad entre humanos, llegando a plantear en ese sentido al posthumanismo como el siguiente objetivo a alcanzar.

Entonces, como consecuencia de la eliminación de la función biológica reproductiva de la mujer, **la existencia de la familia nuclear**, considerada la base de la sociedad, al tener como función la educación y protección del menor y que están unidas en la mayoría de casos por vínculos sanguíneos afectivos (pues también están unidas por la adopción – relaciones no sanguíneas-) **carecería de sentido**, pues las mujeres dejarían de cumplir una función reproductiva. Dicha situación aunada a la realización total y transcendencia del ser humano como objetivos del posthumanismo, que conlleva al vencimiento de las limitaciones humanas (enfermedades, longevidad, etc.), desemboca en la irremediable supresión de la familia nuclear de la estructura social.

Por último, la ideología de género pretende alcanzar la **independencia sexual de los niños y mujeres**, porque desde la perspectiva antes citada el sistema patriarcal está condicionando los roles que debe seguir el ser humano desde que son niños, lo cual no brinda una verdadera libertad sexual de los menores y su verdadera identidad sexual como tal. De esa manera, en concordancia con la disolución de un vínculo sanguíneo y de la familia que la direcciona, lo que se busca es la permisión del menor hacia todo tipo de actividades para conseguir una identidad de género y un rol social sin condicionamientos; en esa línea de análisis, toda las restricciones dejan de tener sentido, siendo que, las conductas sexuales reprochables como el incesto, pedofilia, sodomía, orgías, etc., serán permitidas en aras de la obtención de la independencia sexual tan anhelada.

**SEGUNDO.** - Teniendo como punto de partida los lineamientos de la ideología de género podemos plantear determinados supuestos que se configurarían de llegarse a aplicar dicho pensamiento en nuestro país.

El supuesto más inmediato sería la no designación de roles sociales en función al género, es decir, se dejaría de afirmar que la mujer es la encargada del cuidado de los niños, que la mujer no debe complacer sexualmente al varón cada vez que él lo desee, que toda mujer debe aspirar a tener un marido e hijos o que simplemente necesita protección; sino que contraposición a dichos estándares se plantearía que tanto el varón como la mujer (si así lo desean) puedan asumir indistintamente cualquiera de los roles, así a su libre elección una persona puede elegir el género que le plazca.

Aunque con los primeros supuestos planteados se advierte una desestigmatización de la capacidad de la mujer, la ideología de género no se restringe a este ámbito, sino también a hacer efectivo los demás lineamientos, los cuales ocasionarían la permisión de indistintas conductas sexuales moralmente reprochables como: la reproducción artificial, los vientres de alquiler, la poligamia, el matrimonio homosexual, operaciones de cambio de sexo, el cambio de identidad, la pedofilia, el incesto; por mencionar algunos.

### **3.1.2. Identificar la manera en que se relaciona la propiedad fundamento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano**

La discusión respecto al objetivo dos se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.** - La institución jurídica de la Tutela Civil tiene una naturaleza familiar, pues busca suplir la función de los padres respecto al cuidado, protección y educación del menor, recayendo todas esas funciones sobre una persona a la cual se le denomina tutor.

En ese sentido, el **fundamento** de esta institución es la protección o salvaguarda de los intereses del menor desde una perspectiva económica, afectiva y moral. Dicha situación implica: una correcta administración del patrimonio del menor; y una adecuada guía, acompañamiento, soporte y educación al menor en cada etapa de su vida (académica, social, amorosa, sexual, etc.), situación que implica **una sólida autoridad moral** por parte del tutor respecto del menor para poder cumplir con el fundamento planteado.

Así, teniendo en cuenta los supuestos planteados respecto a la ideología de género se esboza el siguiente ejemplo: Carla Guzmán es una niña de 9 años de edad que acaba de perder a sus padres en un accidente automovilístico, por lo que, es necesario que se nombre un tutor que vele por sus intereses. El consejo de familia y el juez de familia tienen la tarea de designar una tutora para Carla, para lo cual, proponen como candidata a Pamela Santos, una prima lejana de la menor que es una empresaria exitosa y tiene actualmente 38 años. Situación que, al no encontrar en un primer momento objeción alguna con ella sobre su designación, la nombran tutora de Carla; no obstante, un año después, la menor navegando por internet se entera que Pamela es homosexual y que lleva una relación de 7 años con su pareja de nombre Gloria Matos.

Del caso hipotético narrado, desde la postura de la ideología de género no habría problema alguno si el fundamento de ser tutor se limitaría a una protección económica y afectiva, pues el hecho de ser homosexual no implica que malgastará su economía, ni tampoco condice que un homosexual de por sí tendrá afectos gélidos o que no le brindará cariño al menor, sin embargo, el fundamento de ser tutor también debería ser un **símbolo de moralidad**, no solamente desde su identidad, sino de guía y es aquí donde el escenario lo cambia todo, pues acorde a los estándares de moralidad que tiene un sector de la sociedad se debe ver confrontada con la ideología de género, la cual por lo menos en el Perú está refrendada con el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, la cual se hablará en seguida.



**SEGUNDO.** - El Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, Política Nacional de igualdad de género tiene como principal fin: “abordar mediante soluciones políticas la problemática de la discriminación estructural contra la mujer que se vive en el Perú, la cual implica desigualdad entre varón y mujer, limitación del ejercicio de los derechos fundamentales y oportunidades de desarrollo de las mujeres, la cual viene siendo arrastrado de generación en generación”.

De esa manera, las políticas de igualdad de género basadas en la discriminación estructural (conjunto de prácticas reproducidas por patrones socioculturales instalados en la sociedad) ha fundamentado el problema en cuatro raíces:

1. **Distribución desigual del poder**, específicamente hablando entre el varón y la mujer, la cual ya ha sido bastante tolerada por la sociedad a razón de las diversas organizaciones patriarcales la cual históricamente y progresivamente ha brindado privilegios en la forma de hacer su trabajo, en los cargos que debe ocupar, en los roles protagónicos en su sociedad, etc.
2. **Roles de género**, esto es, que en base a las normas y prescripciones que dictamina la sociedad hacen que el varón se ajuste a un rol de proveedor económico y jefe de hogar, mientras que el de la mujer se limita a ser madre o cuidadoras.
3. **Espacios que se atribuyen en razón de género**, lo cual implica que a través de los roles definidos y a la distribución del poder se comprende que los varones deben estar en los espacios o fueron públicos, abiertos o gubernamentales, mientras que la mujer debe ser limitada a lo privado, cerrado y doméstico.
4. **Atributos y características de la personalidad**, siendo que, tanto el varón como la mujer tengan rasgos predefinidos que van acorde a su naturaleza humana, es decir, que cuando se menciona a lo varonil existe el estereotipo

ligado a lo objetivo, fuerte, intelectual o competente, mientras lo femenino a lo emocional, delicado, lo sacrificial o incluso a la renuncia.

Por lo tanto, so pretexto de contrarrestar esos cuatro fundamentos, las **finalidades prioritarias** como agenda de cambio a mediano y largo plazo como estipulan en las páginas 23 en delante de la citada ley, son:

1. **Desarrollar estrategias para garantizar la educación sin estereotipos de género**, el cual implica una nueva elaboración de planes estudios, mediante libros o materiales educativos sin estereotipos de género e incluso incluir los emergentes (como en el caso de España que ya reconoció 37 identidades de género, tales como: transgénero, hombre trans, persona trans, mujer trans, female to male, male to female, transfemenino, transmascuino, transexual, mujer transexual, hombre transexual, pansexual, queer, entre otros.)
2. **Garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres**, esto es que cuenten no solo con el apoyo del Estado de brindarles acceso a métodos anticonceptivos duradores reversibles o en su defecto momentáneos, a fin de que ejerzan una libertad de su sexualidad, desde que son sexualmente activas, adolescencia en adelante.
3. **Incorporar el enfoque de género en las organizaciones privadas y reducir brechas de desigualdad de género en las entidades públicas**, las cual nos guía según el glosario oficial de la ley en análisis de que, no solo el enfoque de género implica la desigualdad entre varón y mujer, sino respecto a la identidad de género, la cual sabemos es la inclusión de los 37 o más géneros que no deben ser discriminados, sino que formarían parte de la cuota de género.

Por otro lado, como **finalidades no prioritarias**, pero que son un problema latente, la cual de acuerdo al Estado peruano tendrá que resolver a futuro o después de haber logrado el objetivo de las tres finalidades prioritarias son:

1. **Reconocer las dificultades que tienen las mujeres jóvenes para compatibilizar las oportunidades educativas y de empleo con la maternidad y las responsabilidades familiares y de cuidado que se les asignan**, lo cual implica que la mujer no se ciña al rol de madre y que si su educación es incompatible con la maternidad deberá presentarse soluciones como el aborto, lo cual se condice con la siguiente finalidad.
2. **Garantizar la atención de mujeres que sufren complicaciones producto de prácticas de abortos inseguros o incompletos**, esto es que, la mujer sea libre de abortar por las razones que considere necesario, sea violación, incesto, irresponsabilidad sexual o en todo caso porque es incompatible con sus sueños o ideologías.
3. **Garantizar que los lugares de trabajo sean seguros e inclusivos**, muy aparte de la cuota de género, la cual ya está legislada, también se deberá ser inclusión a las diferentes identidades sexuales en centros de trabajo, lo cual ya no solo se restringirá a la mujer, sino a las 37 identidades sexuales o más identidades que puedan aparecer.
4. **Fortalecer los programas de alfabetización continua de adultos con perspectiva de género y generar sanciones por quienes discriminan**, esto es que en centros educativos, instituciones públicas o privadas también se comience a incluir y respetar las identidades de género como al mismo tiempo de sancionar a quienes no respeten ello, lo cual implica un cambio a las leyes dentro del derecho de familia, tales como el matrimonio, la tutoría, la curatela, los deberes derechos, en las que las prácticas de ideología de género no sean sancionadas, sino aplaudidas.

Ciertamente, no hace falta seguir explicando a donde conlleva cada una de las finalidades no prioritarias que actualmente el Estado peruano ha dado punto de partida, pero que tarde o temprano serán motivos de implementación como ya han sido descritos.

**TERCERO.** - Lo que compete ahora es relacionar los propósitos (o también podría denominarse finalidades) que de manera doctrinaria Marquez y Laje (2016) han detectado que tiene la ideología de género en su libro *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural* con las finalidades prioritarias y no prioritarias que mantiene el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP, Política Nacional de igualdad de género, respecto eminentemente a la ideología de género, por lo que, esgrimimos las relaciones de la siguiente manera:

**Tabla 1.** Tabla comparativa entre los propósitos de la ideología de género y las políticas de género del Perú respecto a sus finalidades prioritarias.

N°	Propósitos de la ideología de género según Marquez y Laje (2016)	Finalidades prioritarias según el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP	Nivel de relación
1	Supresión del sistema patriarcal (i)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar estrategias para garantizar la educación sin estereotipos de género (a)</li> <li>• Incorporar el enfoque de género en las organizaciones privadas y reducir brechas de desigualdad de género en las entidades públicas (b)</li> </ul>	Relación media
2	Destrucción de la naturaleza biológica reproductiva (ii)	Ninguno, pero ya está legislado la fertilización in vitro, por lo que, solo faltaría legislar el alquiler de vientre	Relación media
3	Eliminación de la existencia de la familia patriarcal (iii)	Con (a), (b) y (c)	Relación media
4	Independencia sexual de los niños y mujeres (iv)	Garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (c)	Relación media

**Fuente:** Elaboración propia

Por otro lado, se tiene la siguiente tabla:

**Tabla 2.** Tabla comparativa entre los propósitos de la ideología de género y las políticas de género del Perú respecto a sus finalidades "no" prioritarias.

N°	Propósitos de la ideología de género según Marquez y Laje (2016)	Finalidades "no" prioritarias según el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP	Nivel de relación
1	Supresión del sistema patriarcal (i)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocer las dificultades que tienen las mujeres jóvenes para compatibilizar las oportunidades educativas y de empleo con la maternidad y las responsabilidades familiares y de cuidado que se les asignan (p)</li> <li>• Garantizar que los lugares de trabajo sean seguros e inclusivos (r)</li> <li>• Fortalecer los programas de alfabetización continua de adultos con perspectiva de género y generar sanciones por quienes discriminan (s)</li> </ul>	Relación alta
2	Destrucción de la naturaleza biológica reproductiva (ii)	Ninguno, pero ya está legislado la fertilización in vitro, por lo que, solo faltaría legislar el alquiler de vientre	Relación media
3	Eliminación de la existencia de la familia patriarcal (iii)	Con (p), (q), (r) y (s)	Relación alta
4	Independencia sexual de los niños y mujeres (iv)	Garantizar la atención de mujeres que sufren complicaciones producto de prácticas de abortos inseguros o incompletos (q)	Relación alta

**Fuente:** Elaboración propia

Como se ha podido observar, existe una relación media entre las finalidades prioritarias del Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y los propósitos de la ideología de género, esto es que sí existe la intención de cumplir progresivamente, más no de golpe los propósitos de la ideología de género.

Asimismo, se ha podido determinar que existe una relación alta entre las finalidades no prioritarias del Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y los propósitos de la ideología de género, es decir, que el Estado peruano a través del decreto en mención está brindando o construyendo el camino con finalidades prioritarias para que a futuro se implemente con mayor intensidad los propósitos de la ideología de género, ya que si lo hacen de golpe o de forma abrupta sería contraproducente porque sería rechazado liminarmente, de allí que, la estrategia más idónea es ir de poco a poco, esto es, ir conquistando y preparando desde niños la identidad de género, para que una vez sea reducida la supuesta población conservadora o patriarcal, queden las generaciones que respeten y hagan respetar con leyes la identidad de género y el cumplimiento de los propósitos de la ideología de género.

**Por lo tanto**, el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y los propósitos de la ideología de género son compatible a mediano e inmediato plazo.

**CUARTO.-** Tras lo mencionado, el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP es lo mismo que mencionar a los propósitos de la ideología de género, claro con la diferencia que si es en la vigencia es de relación media, pero si se analiza a largo plazo es compatible a un 80%, de allí que, si se quiere terminar la relación entre el fundamento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género, a **inmediato plazo no suena tan mal**, porque comienza brindando gestas de igualdad de género entre el varón y la mujer, no solo en los roles, sino en la participación, lo cual no está mal, sino plausible, **sino lo que está mal es la inclusión y promoción de la enseñanza de los diversos estereotipos de identidad de género** y hacerles entender que ello está bien, lo que implica que, el menor no vea como algo malo si un tutor se viste como drag queen y le enseñe dicho estereotipo o cualquier otra identidad de género y **le cultive la idea que puede ser libre sobre su independencia sexual o en todo caso enseñarle los propósitos de la ideología de género, que es lo más normal**, para que más adelante, dicha generación y las subsiguientes comiencen a cuestionar los cimientos básicos de la moral social y den pie a la pedofilia, el incesto, el vientre de alquiler y guerra a todo conservadurismo, siendo todas esas legales a un futuro.

De allí que, lo que **no se cuestiona es que una persona sea homosexual** o tenga la identidad de género que desee, **sino que se pretenda cultivar identidades de género siendo niños**, es decir, manipular el pensamiento de una población vulnerable y que el Estado permita el hecho de que **no exista problema alguno en que el tutor sea homosexual o de cualquier otra identidad de género**, y que incluso ir en contra corriente podría ser declarado como una discriminación, la cual sea amparado por los tribunales.

Entonces, se afirma que **el problema no es la persona en sí mismo por adoptar una identidad de género o ser militante de la ideología de género**, sino que **el problema radica en fomentar o promover los propósitos finales de la ideología de género** y pretender que sea normal o moralmente aceptado la permisión legal y la enseñanza plausible del incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género, porque de hecho, cualquier persona que promueva dichos valores finales, disfrazados de corrientes o luchas por los derechos igualitarios, pero que en el fondo quieran la perversión o la degeneración de las instituciones jurídicas o morales de la sociedad para un libertinaje deben ser frenadas.

**Por lo tanto**, la aplicación de la ideología de género implicaría la aceptación de las conductas moralmente reprochables, tal vez no a corto plazo, pero sí a largo plazo, cuando ya se haya planteado un terreno con el apoyo de nuevos militantes de que consideren que es algo normal los derechos del incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género, en consecuencia, la propiedad **fundamento de la tutela civil** es incompatible con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, porque a pesar que no se contrapone al fundamento de cuidar la economía o los afectos, **si se contrapone a la moral que pueda impartir**, ya que tarde o temprano terminará adoctrinando al menor de edad con sus propósitos finales de ideología, lo cual pone en riesgo y vulnerabilidad al menor de edad, por ende, independientemente de las actividades que se realice como tutor o tutora, ellos no tendrán la autoridad moral para con el menor.

### 3.1.3. Analizar la manera en que se relaciona la propiedad del nombramiento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano

La discusión respecto al objetivo tres se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Respecto a este considerando se tendría que describir sobre los propósitos finales de la ideología de género de sus propósitos, sin embargo, ello ya ha sido debidamente analizado en los considerandos primero, segundo y tercero del análisis y discusión de resultados del objetivo uno, inclusive ya se ha determinado que la ideología de género guarda una relación estrecha con el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP -en los considerandos cuarto y quinto, por lo que, no habría la necesidad de volver a mencionar dichos tópicos, de esa manera, lo que sí es pertinente describir es sobre **el nombramiento del tutor** a fin de que exista un debate con los propósitos de la ideología de género.

**SEGUNDO.-** Uno de las características de la institución jurídica de la Tutela Civil es el **nombramiento**, la cual es restringido a personas naturales que no estén inmersas en las causales de impedimento que regula el artículo 515 del Código Civil, tales como **no**: (1) ser menor de edad, (2) tener curador, (3) ser deudor o acreedor del menor, (4) tener un conflicto con los parientes del menor, (5) ser enemigo del menor, (6) haber sido separado de manera expresa por los padres, (7) tener antecedentes judiciales, (8) ser insolvente, (9) **tener solvencia moral**, (10) ha sido destituido de la patria potestad, y (11) haber sido excluido de una anterior tutela.

Asimismo, las causales de impedimento antes mencionadas, también se condicen con el perfil del tutor que la doctrina menciona: (a) absoluto goce de sus derechos civiles, (b) suficiente autoridad moral, (c) no tener intereses en conflicto con los del menor (Vásquez, 1998).



**TERCERO.** - Casi los mismos argumentos saldrían a la luz respecto a la discusión de resultados del objetivo, pues lo que se cuestionó, no fue la economía, ni el afecto, sino la moral, misma circunstancia pasa con el nombramiento del tutor, porque de hecho no habría problema de compatibilidades con todos los incisos del artículo 515 del C.C., a excepción del inciso 9 cuando prescribe que “no pueden ser tutores cuando tienen una mala conducta notoria”.

Ciertamente, alguno podría llegar a decir que por ser drag queen, homosexual, pansexual o cualquier otra identidad de género implica tener una mala conducta notoria, pero eso sería discriminación, pues no existe nada de malo en poseer una identidad sexual que sea de preferencia para el humano, el problema radica en la enseñanza o promoción de los propósitos de la ideología de género, es decir, que se cultive un espíritu libre respecto al aborto, incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género, so pretexto que nadie los comprende y que están cultivando una cultura de igualdad.

**Por lo tanto**, la propiedad del nombramiento de la tutela civil si es incompatible con los propósitos de la ideología de género, que no podría guiar con solvencia moral al menor de edad e incluso su ideología sería cuestionada por el Consejo de familia de que los propósitos de la ideología de género más que promover una lucha sobre la igualdad de derechos lo que está promoviendo so pretexto de lo antes dicho es el aborto, incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género, so pretexto que nadie los comprende y que están cultivando una cultura de igualdad, lo cual expone en un serio peligro al menor de edad.

Y si alguno pensare (cualquier retractor) que se puede separar la identidad de género con las razones del por qué uno debería ser tutor sería totalmente falso, porque de ante mano, la identidad moral es intrínseca a la forma del cómo vive una persona, ya que es parte de sí, esto es que se traduce en la forma en como viste, habla, actúa, siente y evoluciona, por lo cual, sería contraproducente mencionar que un tutor no pueda ser influencia positiva o negativa para el menor.

### **3.1.4. Describir la manera en que se relaciona la propiedad de la excusa de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano**

La discusión respecto al objetivo cuatro se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Respecto a este considerando se tendría que describir sobre los propósitos finales de la ideología de género de sus propósitos, sin embargo, ello ya ha sido debidamente analizado en los considerandos primero, segundo y tercero del análisis y discusión de resultados del objetivo uno, inclusive ya se ha determinado que la ideología de género guarda una relación estrecha con el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP -en los considerandos cuarto y quinto, por lo que, no habría la necesidad de volver a mencionar dichos tópicos, de esa manera, lo que sí es pertinente describir es sobre **la excusa del tutor** a fin de que exista un debate con los propósitos de la ideología de género.

**SEGUNDO.** - La Tutela Civil tiene propiedad de la **excusa** o cese del ejercicio del cargo. Esta excusa no puede ser inmotivada y debe estar inmersa en una de los siguientes supuestos: (1) Tener una relación extraña, habiendo un pariente consanguíneo idóneo, (2) ser analfabetos, (3) tener una enfermedad crónica que no pueda permitirle cumplir los deberes del cargo, (4) ser mayor de 60 años, (5) no tener arraigo por razón de sus actividades, (6) habitar lejos del lugar donde domicilia el menor, (7) tener más de cuatro hijos bajo su patria potestad, (8) haber sido tutores o curadores de otra persona, (9) haber desempeñado la función pública que consideren incompatible el ejercicio de la tutela.

**TERCERO.-** La excusa como se ha podido apreciar tiene que ver con negarse a ser tutor por cualquiera de las causales del 518 del C.C., pero si no cumple con cualquiera de ellas, normalmente debe ser tutor, porque de hecho, el ser tutor no tiene que ver con alguna especie de negociación, es decir, que porque no tiene tiempo o no se considera padre o madre o simplemente porque no quiere serlo, no es suficiente justificación, de allí que, para excusarse debe ser por razones

debidamente sustentadas en los números clausus del 518 del C.C., por lo que, al no ser una razón suficiente poseer una identidad de género o ser militante de la ideología de género, a fin de no ser tutor, pues no hay incompatibilidad alguna.

Sin embargo, lo correcto sería que sí pueda ser motivo de excusa, porque bajo su sinceridad está mencionando que lo que pretende con el menor de edad es formarlo para que años más adelante el menor no tenga problema con la lucha respecto al aborto, incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género

**Por ende**, los supuestos de la propiedad de la excusa de la tutela civil no tienen relación en sí mismo con los propósitos de la ideología de género, por lo que, resulta indiferente si se promueve la ideología de género en el Derecho de Familia, no tocaría a la excusa para ser tutor.

### **3.1.5. Detallar la manera en que se relaciona la propiedad de los derechos-deberes de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano**

La discusión respecto al objetivo cinco se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Respecto a este considerando se tendría que describir sobre los propósitos finales de la ideología de género de sus propósitos, sin embargo, ello ya ha sido debidamente analizado en los considerandos primero, segundo y tercero del análisis y discusión de resultados del objetivo uno, inclusive ya se ha determinado que la ideología de género guarda una relación estrecha con el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP -en los considerandos cuarto y quinto, por lo que, no habría la necesidad de volver a mencionar dichos tópicos, de esa manera, lo que sí es pertinente describir es sobre **los deberes-derechos del tutor** a fin de que exista un debate con los propósitos de la ideología de género.

**SEGUNDO.** - Una vez que se nombra a un tutor, la persona que asume el cargo debe de cumplir con los **deberes-derechos** inherentes al mismo, estos son: a) la protección de la persona del menor o pupilo, (b) la administración de los bienes del menor, (c) la responsabilidad de que se le proporcionen una educación y pensión alimenticia al menor. Dichos deberes deben ser cumplidos como si el menor fuera su propio hijo, sin desnaturalizar la esencia de la institución, es decir, actuando siempre a favor de los intereses del menor. Asimismo, como derechos se tiene una contraprestación por el desempeño del cargo y el respeto que debe guardarle el menor al tutor.

**TERCERO.-** El problema de los deberes-derecho del tutor con respecto a administrar sus bienes no tiene ningún problema con la ideología de género, sin embargo, sí la tiene con la protección y la educación del menor o pupilo, pues como ya se mencionó línea arriba, cómo se puede proteger a un menor de edad fomentando la destrucción de su identidad y su naturaleza como tal, siendo por ejemplo que se promueva el aborto, incesto, la pedofilia, la sodomía, el alquiler de vientre y cualquier otra construcción que sea compatible con la ideología de género.

**Por lo tanto**, la propiedad de los derechos-deberes de la tutela civil son incompatible con los propósitos de la ideología de género porque promueve la destrucción del menor de edad tanto en su educación como en su aspecto de integridad física o psicológica.

### **3.1.6. Examinar la manera en que se relaciona la propiedad del término de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano**

La discusión respecto al objetivo seis se puede concluir mediante los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Respecto a este considerando se tendría que describir sobre los propósito finales de la ideología de género de sus propósitos, sin embargo, ello ya ha sido debidamente analizado en los considerandos primero, segundo y tercero

del análisis y discusión de resultados del objetivo uno, inclusive ya se ha determinado que la ideología de género guarda una relación estrecha con el Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP -en los considerandos cuarto y quinto-, por lo que, no habría la necesidad de volver a mencionar dichos tópicos, de esa manera, lo que sí es pertinente describir es sobre **el término del tutor (o fin de la tutoría)**, a fin de que exista un debate con los propósitos de la ideología de género.

**SEGUNDO.** - El nombramiento y el desempeño del cargo de tutor será por un periodo de tiempo determinado, lo que implica que tarde o temprano arribará al **término de la Tutela** o que en todo caso sea removido. El término respecto a la extinción, cese, muerte o renuncia, no serán motivo de estudio para el presente acápite, pues según el artículo 549, 550, 551, 552 y 555 del Código Civil, estipulan actos que de forma razonada es posible el término de la tutoría, pero respecto a las causales de remoción que están en el artículo 554, sí ameritan ser analizadas, porque representan causales de análisis con respecto a lo que es mejor en sentido integral al menor.

**TERCERO.-** La causal del inciso 1 del 554 del C.C. en concordancia con el inciso 9 del 515 del C.C. tendría en ser cuestionada, porque qué sucedería si el tutor fuera homosexual o en última instancia militante de la ideología de género, ¿podría ser removido como tutor?, de hecho, los constitucionalistas dirían que no, más al contrario se les estaría discriminando, ya que el mero hecho de ser homosexual no implica una mala crianza del menor, como también ser militante de una ideología, pues de lo contrario también se les estaría vulnerando la libertad de expresión y/u orientación.

Sin embargo, como se ha podido observar de los propósitos finales de la ideología de género, sí dañarían al menor, porque el manipular y hacer notar que es normal tener relaciones a temprana edad, de brindar una educación de que existen diversos géneros de sexo, incluso que casarse con objetos o animales es normal, o de que es estándar tener relaciones sexuales con mayores de edad o que incluso practicar el incesto es lo más normal del mundo; ciertamente ello sí daña notablemente la integridad del menor, no el hecho de ser homosexual, porque

ello sí sería discriminación y tampoco por el hecho de pertenecer a una terminada corriente y ser militante de un grupo ideológico, sino los fines que se persigue con ello.

Por otro lado, está la causal 2 del artículo 554 del C.C. afirma que debe ser removido cuando cause perjuicio al menor; de hecho un gran sector de la comunidad jurídica y población común afirmará que implantar ideas o educar de una manera no convencional no lastima a nadie, o como surge aquella frase común: “el hecho de enseñar marxismo no te hace marxista”, se diría lo mismo con la ideología de género, pero vemos que sí afectaría porque si ha sido posible que el grupo feminista de la tercera ola haya propuesto la iniciativa de un decreto supremo, es posible que también siga el avance de la ideología de género en aplicar los fines o propósitos finales cuyos perjudicados directos serían los menores de edad, que son la población más vulnerable de cualquier Estado.

**Por lo tanto**, la propiedad del término de la tutela civil es incompatible con los propósitos de la ideología de género, porque promueve la destrucción del menor de edad por medio del artículo 554 del C.C., tal vez no a corto plazo, pero sí a largo, cuando los propósitos finales de la ideología hayan calado en la sociedad y se considere normal tener relaciones con menores de edad.

**3.1.7. Proponer un proyecto de ley que no permita la inclusión de derechos que traten de desnaturalizar las propiedades elementales de la tutela civil mediante los propósitos de la ideología de género.**

Tras haber analizado la confrontación de las propiedades fundamentales de la tutoría con los propósitos finales de la ideología se ha terminado que sí afecta de manera notable, más aún cuando el primer paso se ha dado con el **Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP**, con total claridad se puede evidenciar que ya no se trata de una mera ideología inofensiva, la cual se la deba rendir total respeto constitucional, sino que debe ser aplacada por vulnerar de forma íntegra la condición de cualquier menor de edad, por lo que, el Estado debe poner fin a los ideales de la ideología de género.

El hecho de colocar fin a la ideología de género sí vulneraría el derecho constitucional de la libertad de expresión, sino que la solución sería que la ideología de género no gane terreno en las leyes o en los fueros estatales de jurídico - políticas en pro de la destrucción de menores de edad so pretexto de un Estado patriarcal, quien hasta el momento ha hecho las leyes para los varones de forma exclusiva.

De tal suerte, que constitucionalmente también vulnera la ideología de género, no por el hecho de ser idea, sino a dónde llega, esto es a promover la pedofilia, el incesto, el vientre de alquiler (cosifica al concebido), promoción de abortos a diestra y siniestra, etc.

Los derechos constitucionalmente vulnerados están en el artículo 2, inciso 1, la cual ataca directamente a la integridad moral, psíquica y física, el cual a muy temprana edad es destruido al menor de edad.

Por lo tanto, se promueve la creación de una ley por parte del congreso que contenga el siguiente estipulado, mencionado en el aporte práctico.

### **3.2. Aporte práctico**

#### **Proyecto de Ley N°**

#### **SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA PROMOCIÓN DE LA CORRIENTE DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS**

La que suscribe, la bachiller Lucero Victoria Quiroz Vásquez, de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que me confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo estipulado en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

## **LEY QUE PROHIBE LA PROMOCIÓN DE LA CORRIENTE DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto proteger la integridad del menor de edad por ser sujeto de una población vulnerable, a fin de que no se siga promoviendo leyes que atenten contra el concebido, el niño y adolescente.

**Artículo 2.-** Se prohíbe leyes que promuevan el aborto legal, promoción de clínicas abortivas, la permisión de matrimonio entre un menor de edad con un mayor de edad, la práctica del incesto, el alquiler de vientre o la enseñanza en diversos fueros sobre la ideología sin evidenciar sus repercusiones finales.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras la existencia entre las finalidades no prioritarias del Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP y los propósitos de la ideología de género, el Estado peruano a través del decreto en mención está brindando o construyendo el camino con finalidades prioritarias para que a futuro se implemente con mayor intensidad los propósitos finales de la ideología de género, ya que si lo hacen de golpe o de forma abrupta sería contraproducente, porque sería rechazado liminarmente, de allí que, la estrategia más idónea es ir de poco a poco, esto es, ir conquistando y preparando desde niños la identidad de género, para que una vez sea reducida la supuesta población conservado o patriarcal, queden las generaciones se respeten y hagan respetar con leyes la identidad de género y el cumplimiento de los propósitos de la ideología de género.

De tal suerte, que constitucionalmente también vulnera la ideología de género, no por el hecho de ser idea, sino a dónde llega, esto es a promover la pedofilia, el incesto, el vientre de alquiler (cosifica al concebido), promoción de abortos a diestra y siniestra, etc.



Los derechos constitucionalmente vulnerados están en el artículo 2, inciso 1, la cual ataca directamente a la integridad moral, psíquica y física, el cual a muy temprana edad es destruido al menor de edad.

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

Lo que se pretende es proteger al grupo vulnerable de niños, pues aún no han desarrollado su intelecto emocional, psicológico y académico, por lo que, es necesario promulgar una ley que prohíba la implementación más agresiva de la ideología de género y sus fines.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La implementación de la norma no conllevará la implementación de políticas anti ideología de género, ni la compra de tecnología, sino que bastará la promulgación de la ley en mención para que de forma coactiva y coercitiva sea aplicado por cualquier ciudadano.

De hecho, la contra que tiene el proyecto de ley en mención será las constantes marchas pro grupos y activistas que forman el colectivo de la ideología de género o las feministas de tercera ola, de allí que, es necesario consignar multas a quienes traten de oponerse sin fundamento alguno al presente proyecto de ley, situación que con ese monto de dinero se puede costear capacitaciones sobre la peligrosidad de permitir el acceso de la ideología de género al derecho de familia, sucesiones, reales, personas, entre otras, al personal jurídico, a los administrativos y sobre todo a los ciudadanos.

### **IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA**

De acuerdo del artículo 107 de la Constitución peruana, el presidente de la República, los Congresistas, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los colegios profesionales y los ciudadanos conforme a ley tienen la

facultad de ejercer iniciativa legislativa, por consiguiente, dicha norma adjetiva será puesta en consideración a estas entidades públicas y privadas.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

- Se determinó que las propiedades elementales de la tutela civil se relacionan de manera negativa con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, porque dicha ideología contraviene derechos fundamentales tales como: la integridad moral, física y psicológica; y ninguna ley puede permitir la destrucción de cualquier persona y mucho menos del menor de edad.
- Se identificó que la propiedad fundamento de la tutela civil se relaciona de manera negativa con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, porque a pesar que no se contrapone al fundamento de cuidar la economía o los afectos, si se contrapone a la moral que pueda impartir, esto es a la promoción del aborto legal, generación de clínicas abortivas, la permisión de matrimonio entre un menor de edad con un mayor de edad, la práctica del incesto, el alquiler de vientre o la enseñanza en diversos fueros sobre la ideología sin evidenciar sus repercusiones finales.
- Se analizó que la propiedad del nombramiento de la tutela civil se relaciona de manera negativa con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, porque no podría guiar con solvencia moral al menor de edad e incluso su ideología sería cuestionada por el Consejo de familia.
- Se describió que la propiedad de la excusa de la tutela civil no tiene una relación positiva o negativa, simplemente no tienen relación alguna, en tanto la excusa o rechazo de ser tutor no tiene nada que ver con la ideología de género o sus propósitos.
- Se detalló que la propiedad de los derechos-deberes de la tutela civil se relaciona de manera negativa con los propósitos de la ideología de género

en el Estado peruano, porque promueve la destrucción del menor de edad tanto en su educación como en su aspecto de integridad física o psicológica.

- Se examinó que la propiedad del término de la tutela civil se relaciona de manera negativa con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano, promueve la destrucción del menor de edad por medio del artículo 554 del C.C., tal vez no a corto plazo, pero sí a largo, cuando los propósitos finales de la ideología hayan calado en la sociedad y sea normal tener relaciones con menores de edad.
- Se propuso un proyecto de ley que no permita la inclusión de derechos que traten de desnaturalizar las propiedades elementales de la tutela civil mediante los propósitos de la ideología de género, que impida su propagación a las instituciones jurídicas, porque de no hacer ello, se seguiría promoviendo leyes en pro de la destrucción de menores de edad, so pretexto de un Estado patriarcal.

#### 4.2. Recomendaciones

- Se recomienda la **creación** de un proyecto de ley que prohíba la promoción de la ideología de género de una manera tan permisiva sin antes conocer sus propósitos finales, pues dicha ideología genera la destrucción de barreras de protección a la integridad del niño.
- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros, a fin de fomentar el debate en contra de la ideología de género y dar a conocer sus repercusiones negativas.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar después de proyectar una ley que contrarreste la ideología de género, porque tampoco la idea es quebrar la libertad de expresión y de conciencia,

sino de regular prohibiciones que causen daño directo o colateral a los menores de edad y la sociedad.

- Se recomienda **investigar a diversos tesisistas** sobre las repercusiones que podría tener incorporar la ideología de género en el consejo de familia, en tanto, dicho consejo es el que controla a quienes serán tutores y curadores, es decir, quienes velarán los intereses del pupilo o de la persona que está sometido a curatela y si es correcto que pueda existir miembros que sean parte o miembros de la ideología de género, lo cual causará impactos irreversibles si sus decisiones son mal gestionadas por una determinada ideología que perjudica.

## REFERENCIAS

- Aparisi, A. (2012). Modelos de relación sexo-género: de la “ideología de género” al modelo de la complementariedad varón-mujer. En *Dikaion*. Colombia: Universidad de La Sabana, disponible en:  
<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2896/3116>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Aspillaga, J. (2017). Análisis social, económico y jurídico de un adecuado enfoque de familia desde la perspectiva de la política de estado 16 del acuerdo nacional para evitar su deconstrucción por la ideología de género. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo)  
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/928>
- Bereche, E. (2014). El consejo de familia en el ordenamiento peruano un análisis sobre su naturaleza jurídica e implicancias prácticas. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, disponible en:  
[http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/usat/271/TL\\_Bereche\\_Balleina\\_EdgarSantos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/usat/271/TL_Bereche_Balleina_EdgarSantos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Blázquez, M., Cornejo, M. & Pichardo, J. (2018). La disputa del género en el Estado español desde el análisis del activismo católico. *Revista Ex Aequo*, (37), pp. 47-61  
<https://exaequo.apem-estudios.org/artigo/la-disputa-del-genero-en-el-estado-espanol-desde-el-analisis-del-activismo-catolico>
- Burguete, E. (2018). Revisión crítica de la ideología de género a la luz del realismo metafísico. *Cuadernos de Bioética*, 29(95), pp. 25-37.  
<http://aebioetica.org/revistas/2018/29/95/25.pdf>

- Cabanellas, G. (2001b). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo VI, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2001c). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomo VIII, Argentina: Editorial Heliasta.
- Campillo, B. (2013). La ideología de género en el Derecho Colombiano. En *Dikaion*, 22(1), pp. 13-54. Colombia: Universidad de La Sabana. Disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2784/3259>
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo, J. (2020). Crítica a la perspectiva de género como política de estado. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú) <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6990>
- Chirinos, A. (2017). El enfoque de “género” y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo) <http://hdl.handle.net/20.500.12423/927>
- Curi, O. (2013). La protección jurídica de la representación en el ámbito del derecho de familia. Universidad Mayor de San Marcos, disponible en: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3076/Curi\\_co.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3076/Curi_co.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Del Carmen, M. (2018). La curatela y la tutela ante la nueva concepción de la discapacidad: un acercamiento a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Disponible en:

<http://idibe.org/wp-content/uploads/2018/02/cij.pdf>

Díaz, I. (2020). Política nacional de igualdad de género y la violencia contra la mujer en Chiclayo (Tesis para optar el grado de Maestra en Gestión Pública, Universidad César Vallejo, Chiclayo)

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/47370>

Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172.

Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Gózales, F. & Martínez, J. (2012). Hijos de un mismo Dios ideología de género y transhumanismo. En Andrades, F., Pena, M., (Coord.). *Razones para vivir y razones para esperar Homenaje al profesor José Román Flecha Andrés*. (pp. 309-335). Salamanca-España: Universidad Pontificia de Salamanca.

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Huarcaya, G. (2012) Análisis crítico de la ideología de género en textos escolares de educación secundaria de Perú. En M. Miranda y D. López (Ed.), *Ideología de género. Perspectivas filosófica-antropológica, social y jurídica*. Tomo I. (pp. 209-226). San José de Costa Rica: Promesa; Pamplona: Universidad de Navarra.

Jara, R. & Gallegos, Y. (2014). *Manual de derecho de familia*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.



Jara, A. (2018). Fundamentos filosóficos - antropológicos presupuestos en la ideología de género. (Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo-Perú)

<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1078>

Justo, N. & Machado-Mayuri, A. (2019). Nivel de conocimiento y aceptación de la ideología de género en estudiantes de educación de una universidad de Chiclayo. (Tesis para optar el título de licenciado en educación secundaria: Filosofía y teología, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo)

<http://hdl.handle.net/20.500.12423/1935>

Latorre, M. (2019). Ideología de género. *Revista EDUCA UMCH*, 14 (1), pp. 5-22.

<https://doi.org/10.35756/educaumch.v0i14.103>

Lafferriere, J. (2015). La ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino. En *Zoom*, 8(17), pp. 23-27. Piura: Universidad Católica San Pablo, Disponible en:

<https://ucsp.edu.pe/cpsc/la-ideologia-de-genero-y-sus-consecuencias-en-la-legislacion-las-etapas-del-caso-argentino/>

León, R. (2020). Análisis comparativo de legislar en base a la ideología de género y su impacto en la sociedad - Periodo 2018 -2019. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina de Cusco, Perú)

<https://hdl.handle.net/20.500.12557/3775>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Márquez, N.& Laje, A. (2016). *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*. Madrid: Grupo Unión.

Ministerio de Educación. (2014). *Guía de Educación Sexual Integral para docentes del Nivel de Educación Primaria*. Lima-Perú: Ministerio de Educación.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Muñoz, J. & Vásquez, E. (2019). Ideología de género: Origen, definición y sus alcances. (Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en psicología, Universidad Peruana Unión, Tarapoto-Perú)  
<http://hdl.handle.net/20.500.12840/2421>

Navas, A. (s/f). *Ideología de género, legislación y opinión pública*. Navarra: Universidad de Navarra. Disponible en:  
<http://www.unav.edu/documents/58292/5834876/1.IDEOLOG%C3%8DA+DE+G%C3%89NERO,%20LEGISLACI%C3%93N+Y+OPINI%C3%93N+%C3%9ABLICA.pdf>

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

OEA (2016). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. México. Disponible en:  
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-embarazoinfantil-es.pdf>

Paccini, R. (2013). Ideología de género en América Latina. En *Focus* 3, 7(17), pp. 19-22. Piura: Universidad Católica San Pablo. Disponible en:  
<https://ucsp.edu.pe/cpsc/ideologia-de-genero-en-america-latina/>

Pagano, L. (2015). Régimen jurídico de la tutela. En RCC y C. Argentina, disponible en:  
<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/09/LP.-R%C3%A9gimen-Jur%C3%ADdico-de-la-Tutela..pdf>

Parra, F. (2018). El tutor y su responsabilidad como representante legal. *Hechos y Derechos*, (43).

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12017/13754>

Peralta, J. (2002). Derecho de familia en el Código Civil. Lima-Perú: Moreno S.A.

Política Nacional de Igualdad de Género. (04/04/2019). Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP.

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Pol%C3%ADtica-nacional-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-DS-008-2019-MIMP-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR0INeju\\_UqOBi08T8TQ9pKzXROsKyrRWtMcXwS5VVK84HLt8xrFDzdbSVk](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Pol%C3%ADtica-nacional-de-igualdad-de-g%C3%A9nero-DS-008-2019-MIMP-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0INeju_UqOBi08T8TQ9pKzXROsKyrRWtMcXwS5VVK84HLt8xrFDzdbSVk)

Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Disponible en:

<http://lema.rae.es/drae/>

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit* 13(1), 71-78. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v13n13/a09v13n13.pdf>

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Serrano, J. (2019). "Ideología de género", populismo autoritario y políticas sexuales. *Revista Nómadas*, (50), pp. 155-173.

<https://doi.org/10.30578/nomadas.n50a10>

Solis, G. (2018). La ideología de género: Comprensión y desafíos a la Educación. (Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en educación, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, Pueblo Libre-Lima-Perú)  
<http://repositorio.ftpcl.edu.pe/handle/FTPCL/612>

Tribunal Constitucional (18/03/2014). Expediente N° 00139-2013-PA/TC  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (05/03/2019). Expediente N° 01479-2018-PA/TC  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

Vasquez, Y. (1998). Derecho de familia. Lima-Perú: Rodhas.

Vargas, M. (2020). Análisis de los contenidos temáticos sobre educación sexual en los textos del área de tutoría 2005-2014 propuestos por el ministerio de educación. (Tesis para optar el título de Licenciado en educación secundaria: filosofía y teología, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo)  
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2872>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

## ANEXOS

### 1. Resolución de aprobación del trabajo de investigación:



Pimentel, 15 de octubre del 2021

#### VISTO:

El oficio N° 0598-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, a fin de que se emita resolución de **cambio del título de investigación (tesis)**, presentado por el (los) estudiante **QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA**; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, de acuerdo al artículo N° 36 del Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°199-2019/IPD-USS, que indica:

- Artículo N°36: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/IPD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, mediante Resolución N° 1140-2021/FDH-USS de fecha 21 de setiembre del 2021, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"INFLUENCIA DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE TUTELA CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO"**, presentado por el estudiante **QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA**.

Que, mediante el oficio N° 0598-2021/FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2021, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por el (los) estudiante **QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: **"INFLUENCIA DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE TUTELA CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO"**, por el de: **"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PROPIEDADES ELEMENTALES DE LA TUTELA CIVIL Y LOS PROPÓSITOS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL ESTADO PERUANO"**

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR y APROBAR el **cambio del tema de investigación** **INFLUENCIA DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE TUTELA CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**, por el denominado: **"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PROPIEDADES ELEMENTALES DE LA TUTELA CIVIL Y LOS PROPÓSITOS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL ESTADO PERUANO"** presentado por el (los) estudiante **QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA**.

074481632-074481632  
CAMPUS USS  
Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

**RESOLUCIÓN N° 1347-2021/FDH-USS**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 1140-2021/FDH-USS de fecha 21 de setiembre del 2021, **en el extremo** que corresponde al estudiante **QUIROZ VASQUEZ LUCERO VICTORIA**.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dra. Dioses Lescano Nelly**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades



**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, ~~Jefes de Oficina~~, Jefes de Área. Archivo.

## 2. Jurisprudencia:



EXP. N.º 00139-2013-PA/TC

SAN MARTIN

P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL  
ALONSO YNGA ZEVALLOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia ha sido votada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente ~~sentencia~~ con el voto singular de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Alonso Ynga Zevallos, en representación de P.E.M.M. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 361, su fecha 10 de septiembre de 2012, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2010, el recurrente, en representación de P.E.M.M. interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y el Ministerio Público, solicitando el cambio de sexo (de masculino a femenino) en su Documento Nacional de Identidad (DNI) y por consiguiente en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2013-PA/TC  
SAN MARTIN  
P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL  
ALONSO YNGA ZEVALLOS

partida de nacimiento. Asimismo, solicita que esta demanda se ponga en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima).

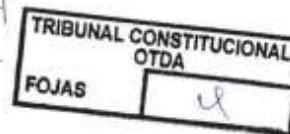
Alega el recurrente que su poderdante (en adelante, P.E.M.M.) obtuvo, mediante un proceso judicial de cambio de nombre ante el Juzgado Civil de San Martín (Exp. 104-2008), que éste fuera cambiado de un prenombre masculino (J. L.) a uno femenino (P. E.), cambio que fue inscrito como anotación marginal en su partida de nacimiento en la Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima). Posteriormente P.E.M.M. solicitó al RENIEC que le expida un nuevo DNI con sus nuevos nombres (P.E.), adjuntando para ello la partida de nacimiento con la anotación marginal. Refiere que el RENIEC cumplió con cambiar el prenombre de P.E.M.M. pero indicando que su sexo es "masculino", lo cual considera que afecta su derecho fundamental a la identidad pues esto le causa un estado de depresión e incomodidad.

Aduce el recurrente que P.E.M.M. es un transexual, no un hombre, sino "*una mujer reasignada*" mediante una cirugía realizada en España, por lo que debe ser tratada como tal, y que no basta sólo tener un prenombre femenino, sino que el sexo señalado en el DNI debe estar acorde con su actual identidad.

Para el recurrente, la transexualidad es el fenómeno por el que algunas personas "*cambian su sexo y adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, sin que exista una razón física aparente que parezca predisponer a esa decisión*". Según el recurrente, en el pasado, cuando uno se preguntaba por el contenido que definía el sexo se pensaba que este era únicamente un elemento estático del ser humano, vinculado de manera exclusiva con la dimensión biológica y cromosómica; sin embargo, y gracias al avance de disciplinas como la psicología, la medicina o la antropología, la comunidad académica mundial ha convenido que el sexo es una característica dinámica ya que se da y evoluciona con el desarrollo de la persona, por lo que se puede hablar en la actualidad de un sexo social (actitud que uno asume en la sociedad) y un sexo psicológico (hábitos y comportamientos), los cuales muchas veces pueden diferir o ser contrarios al sexo cromosómico o biológico. Esto lleva a afirmar que el sexo, como categoría conceptual, debe ser visto como un todo, es decir, como una entidad bio psicosocial, por lo cual, de existir alguna contradicción entre esas dimensiones —la biológica o cromosómica, la física, social o psicológica—, es la persona la que elegirá libremente a qué sexo pertenecer y el sexo elegido debe guardar coherencia con el consignado registralmente.

Coherentes con este planteamiento, a juicio del recurrente, son las razones que esgrimió P.E.M.M. al solicitar judicialmente su cambio de prenombre: "*el nombre J. es propio de una persona masculina y no me identifiqué con dicho sexo y mucho menos con*





EXP. N.º 00139-2013-PA/TC

SAN MARTIN

P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL ALONSO YNGA ZEVALLOS

*el nombre antes referido, es por ello que solicito judicialmente el cambio de nombre, ya que me identifico con el sexo femenino".*

Según el recurrente, la medicina está proponiendo a la justicia lo que se conoce como la "teoría del sexo psicosocial". El fundamento básico de esta teoría consiste en considerar la "subjetividad" del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos, por lo que los juristas deben entender que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y, como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, debe prevalecer el sexo psicológico. No obstante, precisa el recurrente que sobre esto no hay acuerdo científico, por lo que el Derecho "debe enfrentarse a esta situación sin la certeza de la ciencia" (fojas 81) y que su poderdante es un transexual que desde una óptica es varón y desde otra es mujer, "ya que ni la intervención quirúrgica a la que se sometió ni el pretendido cambio de su nombre modifican este estado de hecho en virtud de la inmutabilidad de lo genético" (fojas 87).

El RENIEC contesta la demanda expresando que ésta colisiona con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 15-98-PCM (Reglamento de Inscripciones del RENIEC), que precisa los hechos inscribibles en el acta de nacimiento, entre los que no se encuentra el cambio de identidad sexual. Además, refiere que el Tribunal Constitucional en la STC 2273-2005-PHC/TC si bien ordenó el cambio de prenombre de masculino a femenino (Karen Mañuca Quiroz Cabanillas), mantuvo intangibles los demás elementos identificatorios (edad, sexo o lugar de nacimiento) consignados en la partida de nacimiento.

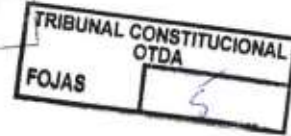
A fojas 170, la Fiscal Provincial Encargada de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de San Martín, Tarapoto, devuelve la demanda, expresando que, de conformidad con el artículo 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía Provincial Civil no interviene en esta clase de procesos.

La Municipalidad Distrital de Miraflores se apersona al proceso y afirma que si bien la demanda se sustenta en la STC 2273-2005-PHC/TC, en ella sólo se ordena el cambio de prenombre (de masculino a femenino: Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) en el DNI, pero no de sexo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 3 de mayo de 2012, declara fundada la demanda, ordenando el cambio de sexo a femenino de P.E.M.M., tanto en su DNI como en su partida de nacimiento, por considerar que si en un inicio se pensó que el sexo era sólo un elemento estático de la personalidad del ser humano, al hacerse referencia al sexo biológico o cromosómico al momento de inscribir el nacimiento en el Registro Civil, dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2013-PA/TC  
SAN MARTIN

P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL  
ALONSO YNGA ZEVALLOS

definición ha cambiado y así, desde un enfoque multidisciplinario, el sexo es un elemento dinámico, ya que se da en el transcurso del desarrollo de la persona y está referido a la peculiar actitud que asume ésta en sociedad (sexo social), a los hábitos y comportamientos (sexo psicológico), los que incluso pueden diferir del sexo cromosómico, por lo que de existir contradicción entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social (disforia de género), es la persona quien decide libre y voluntariamente a qué sexo pertenecer. En el caso de autos, P.E.M.M. se siente pertenecer al sexo femenino y no al masculino, existiendo una disociación entre su sentimiento, pensamiento y vida como mujer con la apariencia genital, repudiando su nombre y todo lo que tiene que ver con la condición masculina que le asignaron al nacer.

A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para pedir el cambio de sexo en el DNI y en la partida de nacimiento, sino el proceso de conocimiento conforme al artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil.

## FUNDAMENTOS

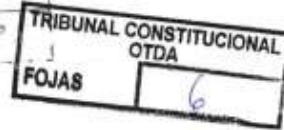
### 1) Delimitación del petitorio

En el caso de autos, el recurrente pide que se cambie el sexo (de masculino a femenino) en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M. Ello en razón de que ya ha conseguido judicialmente que su prenombre masculino sea cambiado por uno femenino (de J.L. a P.E.), y así consta en su partida de nacimiento y DNI, pero en dichos documentos su sexo permanece como masculino.

En cuanto al derecho fundamental supuestamente afectado en el presente caso, este Tribunal considera que éste es el derecho a la identidad. No sólo porque ese es el derecho invocado por el recurrente (cfr. fojas 70), sino también porque ya antes este Tribunal ha considerado que ese es el derecho involucrado en controversias relativas al registro de estado civil (cfr. SSTC 2273-2005-PHC/TC, 5829-2009-PA/TC). Debe mencionarse también que el recurrente hace una enumeración de otros derechos que, a su juicio, se relacionan con el derecho a la identidad (cfr. fojas 81 a 87), pero luego precisa que en concreto éste es el derecho que considera violado en el caso de autos (cfr. fojas 87), por lo que el pronunciamiento de este Tribunal se centrará en dilucidar si existe o no la alegada afectación al derecho a la identidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2013-PA/TC

SAN MARTIN

P. E. M. M. Representado(a) por RAFAEL

ALONSO YNGA ZEVALLOS

**2) Sobre la vulneración al derecho a la identidad (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)**

1. Ya ha referido este Tribunal que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, *“entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”* (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21). *“La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros”* (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 22). De esta forma, cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun *“cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral”* (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 23).
2. Ha destacado también este Tribunal que en nuestro ordenamiento jurídico el DNI permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; pero también constituye un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución (cfr. STC 5829-2009-PA/TC, fundamento 6).
3. Respecto a la partida de nacimiento, este Tribunal ha señalado que *“es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fojas 141, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2016 (folio 71), la recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal superior Azucena Inés Solari Escobedo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y el fiscal supremo Pedro Gonzalo Charvay Vallejos de la Fiscalía Suprema de Control Interno, pretendiendo que se declare la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial encargada de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y de (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), que confirmó la Resolución 123-2016, pues considera que estas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones y de defensa.

La recurrente cuestiona las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015 que rechazó su denuncia interpuesta contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, los que habrían sido cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que interpuso también contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

Respecto al trámite de la Carpeta 606-2014, alega que el 23 de diciembre de 2014 (folio 43) denunció a Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir consumado en su agravio el 19 de diciembre de 2014 en el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), en donde ambos, en su condición de médicos, se encontraban de guardia. Así, en su denuncia propuso diversas diligencias que debían realizarse durante la investigación preliminar, entre ellas el examen toxicológico de su cabello para acreditar el tipo de droga que le fue suministrada; y, del mismo modo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2014 (folio 46), ofreció las prendas que vestía cuando ocurrieron los hechos (trusa y pantalón) para que sean sometidos a una pericia biológica. Sin embargo, la fiscal provincial penal a cargo de la investigación preliminar únicamente recibió su declaración indagatoria y la de Katia Romina Briceño Bardales; recabó el certificado médico legal 082459-E-IS, de fecha 23 de diciembre de 2014 (folio 49), y visualizó los videos de seguridad remitidos por el hospital, luego de lo cual expidió la disposición de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 54), declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal contra su agresor, la misma que fue confirmada mediante disposición superior de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 58).

Respecto a la Carpeta 322-2015, la recurrente afirma que la fiscal provincial penal incurrió en ilícitos penales al archivar la indagación abierta contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, razón por la cual la denunció penalmente por los delitos de omisión de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad. Señala que esta segunda denuncia estuvo paralizada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima desde el 27 de abril de 2015, fecha en que la presentó, hasta el 27 de enero de 2016, fecha en la que se expidió la disposición fiscal de primera instancia o grado cuestionada, y que pese al tiempo transcurrido solo se recibió el descargo de la fiscal denunciada, es decir, no se realizó ningún otro acto de investigación sobre los hechos imputados, y solo con dicho descargo se resolvió archivar su denuncia. Subsecuentemente, impugnó esta decisión y su recurso fue elevado a la Fiscalía Suprema de Control Interno, la cual sin ningún sustento fáctico o jurídico resolvió confirmar la disposición de archivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 90), declaró improcedente *in limine* la demanda de autos al considerar que a través de esta la recurrente pretende el reexamen de lo decidido en aras de reabrir la investigación preliminar.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 16 de enero de 2018 (folio 141), confirmó la apelada al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

estimar que las disposiciones fiscales cuestionadas cuentan con una motivación lógica y coherente y, por ello, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales que se acusa.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. Conforme se advierte de los antecedentes, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, y esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, toda vez que se acusa que las disposiciones cuestionadas no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican la decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el curso del trámite de la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayante por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.
2. En tal sentido, este Tribunal advierte que la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida; sin embargo, considera viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) se cuestiona directamente la decisión fiscal que dispuso el archivo de una investigación preliminar, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias fiscales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA/TC); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra) de los fiscales demandados, ni de la Procuraduría Pública del Ministerio Público.
3. Respecto a este último punto, cabe resaltar que en autos consta que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el escrito de apelación (folio 96) y el auto de su concesión (folio 105), así como el decreto de vista de la causa (folio 118) y el auto de vista (folio 141) al fiscal Pedro Gonzalo Chávarri Vallejos (folios 106, 130 y 156), a la fiscal Azucena Inés Solari Escobedo (folios 108, 120, 159) y a la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

Ministerio Público (folios 116, 119, 157). Además, la citada Procuraduría Pública se apersonó al proceso a través de los escritos presentados el 23 de enero de 2017 (folio 112) —por el que solicitó su emplazamiento con la demanda, anexos y demás resoluciones— y el 4 de diciembre de 2017 (folio 124) —por el que solicitó el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa, a la que finalmente no asistió—.

4. En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a reprobación la posibilidad de que los errores de apreciación de los jueces que rechazaron la demanda, pueda justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

#### Delimitación del petitorio

5. La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes decisiones fiscales emitidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad:

Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no haber lugar a abrir investigación preliminar; y

- Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

6. En tal sentido, la controversia de autos se encuentra referida al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, por cuanto el pronunciamiento de la fiscal superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima el correspondiente al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno no expresan —o lo harían en forma insuficiente— las razones que justifican su decisión de no abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en el decurso del trámite de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

la denuncia interpuesta por la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

**Sobre la necesidad de incorporar la perspectiva de igualdad en la administración de justicia**

7. Como ya ha tenido ocasión de referir este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente 01423-2013-PA/TC, la historia nos ha mostrado que las mujeres durante muchísimos años han sido excluidas sin justificación razonable del espacio público, en tanto que su presencia en distintos contextos sociales ha sido obligada a manifestarse como subordinada. Y no hay duda de que todavía existen rezagos de las diferencias culturalmente creadas entre hombres y mujeres en muchas sociedades. El Perú no escapa a esa realidad. Sin embargo, como Estado constitucional, es consciente de su deber de combatir las desigualdades de manera efectiva; por ello, además del reconocimiento del derecho que tienen las mujeres a no ser discriminadas por razón de sexo, ha constitucionalizado algunas obligaciones, como el deber de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), de crear igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
8. A pesar de que el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en tanto vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas, una regulación constitucional y legislativa que se proponga tutelar los derechos de las mujeres y el respeto que ellas merecen como personas iguales en dignidad no es suficiente; sobre todo cuando las desigualdades culturalmente concebidas contribuyen a la creación de problemas estructurales de relevancia constitucional, como lo es, por ejemplo, la violencia de género en el Perú y que, consecuentemente, ha colocado a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad que demanda una atención prioritaria, real y efectiva por parte del Estado (cfr. Sentencia 5121-2015-PA/TC).
9. La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

10. La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional.

11. Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.

12. Y así lo viene entendiendo el Estado, en tanto ha creado mediante Decreto Legislativo 1368, publicado el 29 de julio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; cual está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicho sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; así como para conocer los procesos penales que se siguen por la comisión de los delitos de feminicidio, lesiones, violación sexual y actos contra el pudor en menores.

13. La lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto, además de desacatar dicha política estatal que los vincula e involucra, así como incumplir lo dispuesto en la citada Ley 30364, también impide el acceso a la justicia y la reparación del daño a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

la víctima, genera impunidad, y convierte a la autoridad y a la sociedad en cómplices de la violencia.

14. Eliminar la desigualdad y promover la defensa de los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad.

15. En un Estado Constitucional, los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, ejercen sus funciones de forma interrelacionada y coordinada con el objetivo de alcanzar el bien común. Cuando uno de los tres poderes confunde la dimensión de su autonomía y se aparta de las políticas estatales, no solo se ve afectado el regular funcionamiento del sistema democrático, sino que además se genera un contexto de incertidumbre respecto a la protección de los derechos que, tal como ordena la Constitución, tendría que estar plenamente garantizada.

16. En tal sentido, resultará ocioso el esfuerzo que desde el ejecutivo, con su diseño de políticas públicas, y desde el legislativo, con el dictado de una regulación normativa especializada, se pueda hacer para combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género si el poder que se encarga de administrar justicia y tutelar los derechos de las mujeres ejerce su función de espaldas a dicho objetivo constitucional y público. El sistema de administración de justicia también es un actor — probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

#### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**

17. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).
19. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).
20. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

#### Análisis del caso

21. Conforme ha quedado establecido, en el presente caso se cuestionan las disposiciones fiscales expedidas en la Carpeta 322-2015, que recoge la denuncia penal interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad, presuntamente cometidos en la tramitación de la Carpeta 606-2014, correspondiente a la denuncia penal que también interpuso la recurrente contra Edgar Reyes Mayaute por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, la cual fue archivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

22. Al respecto, este Tribunal debe enfatizar que el proceso de amparo no puede constituirse en una suprainstancia de revisión de toda actuación judicial o fiscal y, en concreto, que no corresponde realizar en su sede una evaluación de las pruebas a fin de determinar cuál es el valor probatorio que estas deben recibir. Sin embargo, sí corresponde, a través del proceso de amparo, que el Tribunal Constitucional examine la motivación llevada a cabo por la judicatura ordinaria o el Ministerio Público al momento de emitir sus decisiones.
23. Ahora bien, tal como se ha señalado en el fundamento 17 *supra*, el Ministerio Público se encuentra facultado constitucionalmente para conducir desde su inicio la investigación del delito, función que debe ejercer con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.
24. A su vez, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) establece lo siguiente:

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

25. En tanto que el inciso 2 del artículo 94 de la citada Ley Orgánica señala lo siguiente:

Artículo 94.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

[...]

2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria.

26. En tal sentido, tratándose de una denuncia penal por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales —modalidad a la que se refiere el presente caso—, la motivación de la decisión fiscal que dispone abrir la investigación preliminar, así como la que dispone no abrirla, debe transitar obligatoriamente (i) por el análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, y (ii) por la clarificación expresa de los actos funcionales supuestamente omitidos.
27. Respecto de la primera obligación a motivar, conforme al citado artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el propósito de la apertura de la investigación preliminar es reunir los actos de investigación indispensables. Por tanto, el fiscal en su condición de director de la investigación del delito tiene la obligación legal de reunir actos de investigación, pero no todos, ni cualesquiera, sino aquellos que considere *indispensables* en orden a la clarificación del delito denunciado.
28. Con relación a la segunda obligación a motivar, el fiscal a cargo de la calificación de la denuncia deberá (i) enumerar los actos de investigación propuestos por la parte denunciante y los dispuestos por el fiscal denunciado de haber incurrido en omisión de acto funcional; (ii) analizar si estos resultaban indispensables o no en orden al delito denunciado en la investigación fiscal subyacente; y (iii) verificar si los actos de investigación indispensables fueron realizados y, si no lo fueron, verificar si su omisión estaba justificada o no.
29. Contrariamente a las dos exigencias del procedimiento de motivación señalado, la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, respecto al delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, solo cumple —aunque no suficientemente— con la justificación del análisis del mandato legal de realizar actos de investigación, en la medida en que concluye que la fiscal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo sin ningún otro fundamento más que la mera transcripción del artículo 377 del Código Penal y los artículos 12 y 94, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
30. Si bien es cierto que, conforme al ya citado artículo 94 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público se encuentra facultado para rechazar de plano una denuncia, el mismo artículo —en clara remisión al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales— exige que la decisión de rechazo se encuentre debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

motivada, esto es, que exprese las razones o justificaciones objetivas que sustentan el sentido de lo decidido.

31. Por tanto, la decisión cuestionada debía involucrar imperativamente un análisis exhaustivo de la actividad indagatoria desplegada por la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el trámite de la denuncia formulada por la recurrente por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, de tal forma que su conclusión de que no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo estuviera debidamente sustentada.
32. Así, habiéndose denunciado la omisión de actos funcionales en el trámite de la denuncia por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, debió establecerse, por ejemplo, si resultaba indispensable o no la práctica de una pericia biológica a la muestra del contenido vaginal de la agraviada recabada durante el examen médico al que fue sometida a fin de establecer si se consumó o no el acto sexual; o también debió establecerse si era indispensable o no la práctica de una pericia biológica al cabello de la agraviada a fin de determinar si hubo o no ingesta de drogas, así como el tipo de drogas. Asimismo, debió establecerse si era necesaria la participación de las partes en la visualización de los videos remitidos por el Hospital de la FAP y, además, si ameritaba solicitar la remisión del video del piso 10 de dicho nosocomio a partir de las 02:54 horas, en que la demandante salió del piso 6. Sin embargo, se observa de los actuados que no se cumplió con el deber de disponer los actos de investigación *indispensables* para el esclarecimiento del caso.
33. Por su parte, en la disposición fiscal de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se establece como argumento que el fiscal es el director de la investigación y, como tal, decide la actuación de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
34. Esta fundamentación, observa el Tribunal, es solo aparentemente correcta, pues, si bien conforme al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público a través de sus fiscales ostenta la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones.
35. Asimismo, absolviendo el agravio invocado por la recurrente respecto a las diligencias que propuso y no fueron actuadas por la fiscal denunciada, el fiscal supremo demandado solo se remitió en forma escueta a las providencias fiscales de fechas 10 de febrero de 2015 y 26 de febrero de 2015 (que no obran en autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

36. Por lo expuesto, considera este Tribunal que los fiscales de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima y de la Fiscalía Suprema de Control Interno que conocieron la denuncia interpuesta por la recurrente contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales y otros, no han cumplido con su deber constitucional y legal de motivar debidamente sus respectivas disposiciones, más aún cuando concluyeron *a priori* —esto es, sin consignar razón alguna— que la fiscal provincial penal denunciada no ha omitido ilegalmente algún acto de su cargo.

**Efectos de la sentencia**

37. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones fiscales, corresponde estimar la pretensión nulificante de la recurrente y declarar la nulidad de (i) la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016 (folio 15), expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la fiscal provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; y (ii) la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016 (folio 37), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016.

38. En consecuencia, corresponde ordenar la expedición de una nueva disposición observando los fundamentos de la presente sentencia respecto al deber de justificar en forma expresa y suficiente las decisiones fiscales, en aras de restituir el derecho fundamental vulnerado.

39. Asimismo, corresponde ordenar que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima recalifique la viabilidad o no de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente.

40. Y, en atención a que se ha estimado la presente demanda de amparo, corresponde también ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

41. Ahora bien, independientemente de los efectos de la sentencia precisados, este Tribunal, en atención a lo ocurrido en el presente caso, observa conveniente recordar que los fiscales tienen el deber de ejercer su función en orden a los mandatos constitucionales y a la observancia de los principios de independencia, objetividad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

razonabilidad y respeto al debido proceso, según prescribe el artículo 33, inciso 2, de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley 30483); ello por cuanto la inobservancia de la norma constitucional y de los principios referidos supone incurrir en responsabilidad, la que puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave (artículo 45, inciso 9; 46, incisos 1, 2 y 7; y, 47, inciso 1, de la Ley 30483).

De ahí que el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, de fecha 3 de noviembre de 2005, recoge como infracciones sujetas a sanción disciplinaria el incumplimiento de las disposiciones legales (inciso d) y la emisión de dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación (inciso k); en tanto que el artículo 53 de la Ley 30483 faculta a la Fiscalía Suprema de Control Interno a visitar cuando lo creyera conveniente —esto es, de oficio— las Fiscalías de la República para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los fiscales. Igual facultad se encuentra recogida en el artículo 26 del citado Reglamento, que señala que el procedimiento disciplinario contra los fiscales se abre de oficio.

42. No obstante lo precisado, observa este Tribunal que la medida de disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a un fiscal por la infracción que cometió en el trámite de una denuncia que estuvo a su cargo, en tanto esta no ordena también acciones concretas de tutela para quien resultó agraviada por alguna de las distintas formas de violencia de género existentes, constituye una medida insuficiente e incapaz de incidir en la materialización del objetivo público de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, de erradicar la violencia de género y de promover la defensa de los derechos de las mujeres.

43. Siendo ello así, resulta necesario que, independientemente del procedimiento disciplinario al que se alude precedentemente, así como de su resultado respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa de la autoridad fiscal, la denuncia en cuya calificación se configuró la conducta funcional debe ser recalificada a fin de verificarse la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente, quedando prohibido que el resultado de tal recalificación fiscal sea considerada como medio probatorio de cargo o descargo en el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 123-2016, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscal de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, encubrimiento real, prevaricato, omisión del ejercicio de la acción penal, falsedad genérica y abuso de autoridad; así como **NULA** la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que confirmó la Resolución 123-2016 (**Carpeta N° 322-2015**).
2. **ORDENAR** a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima que emita nueva resolución atendiendo lo señalado en la presente sentencia.
3. **ORDENAR** que la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, recalifique la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente; en consecuencia, **NULA** la Resolución, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Edgar Rene Reyes Mayaute, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual; así como **NULA** la Resolución, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que declaró infundada la Queja de Derecho interpuesta y dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal (**Carpeta N° 606-2014**).
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. Hace un año este Tribunal, a propósito del expediente 05121-2015-PA/TC, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violencia contra la mujer en el Perú, un tema que resulta lamentablemente recurrente en nuestro país. En ese escenario, también se constata que no son pocos los casos en los cuales el proceso de hábeas corpus busca ser utilizado como un último recurso de reevaluación de pruebas mediante el cual se busca liberar de sanción a quienes cometen actos de violencia sexual.
2. En dicho caso, señalamos que la violencia contra la mujer no era solo un asunto coyuntural, sino que respondía a un problema estructural en el Perú. De hecho, nuevos datos de las Encuestas Demográficas y de Salud Familiar muestran que la situación no ha cambiado sustancialmente. Y es que, mientras que en el año 2016 el porcentaje de mujeres que alguna vez sufrieron violencia por parte del esposo o compañero era del 68%, dato que fue consignado en la citada sentencia, el porcentaje en los años siguientes se ha mantenido en un rango cercano: 65,4%<sup>1</sup> en el 2017 y 65,9%<sup>2</sup> en el 2018.
3. No estamos frente a casos aislados, sino frente a una situación que lamentablemente se ha sostenido hasta llegar al punto que genera resistencia el reclamo por una perspectiva de género en la actividad pública. En el ámbito jurisdiccional, y sin necesidad de salir del caso concreto que nos toca resolver, se puede observar cómo es que una perspectiva de género (perspectiva a la cual debe entenderse como un reconocimiento de espacios de igualdad material, y no de la forma prejuiciosa y tendenciosa que proyectan algunos) hubiera permitido un tratamiento expeditivo y oportuno al pedido de la recurrente.
4. El derecho a una igualdad material, y no solo a una igualdad formal, lleva supera una perspectiva en la cual bastaría que el derecho sea objetivamente el mismo para todos. La propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional da cuenta de la situación de discriminación contra la mujer en diferentes ámbitos (STC Exp. n.º 05652-2007-PA, f. j. 22 y ss; STC Exp. n.º 1423-2013-PA, f. j. 21 y ss; STC Exp. n.º 00853-2015-AA, f. j. 33 y ss; STC Exp. n.º 05121-2015-PA, f. j. 4 y ss.). El punto de partida, por tanto,

<sup>1</sup> INEI. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES. 2018, p. 219

<sup>2</sup> INEI, Nota de prensa N° 210. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-n210-2018-inei.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

debe ser el reconocimiento de este problema estructural, así como el de la vulnerabilidad de la mujer fruto de un particular contexto social, contexto que no puede ser ajeno a los operadores jurídicos existentes a y en todos los niveles.

5. Las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano (y por ende, una interpretación convencionalizada de lo previsto en el plano constitucional e infraconstitucional en el Perú) también van en ese sentido. Por ello debe recordarse que, entre otras normas, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer forma parte del ordenamiento jurídico peruano. Dicha convención señala, en su artículo 5 que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)". Considero que esta disposición, con rango constitucional en el Perú de acuerdo con el parámetro establecido por reiterada jurisprudencia de este mismo tribunal, se hace especialmente relevante para tratar los casos en los que ciertos prejuicios ralentizan o directamente impiden un correcto trámite y resolución de las denuncias por violación sexual, prejuicios que deberían quedar fuera de las consideraciones de los funcionarios públicos a cargo de tratar temas tan delicados.
6. Ahora bien, y en cuanto a los mandatos que se han formulado en el fallo, cabe señalar que, al igual que en el caso 05121-2015-PA/TC, no corresponde a este Tribunal intervenir en las competencias de los órganos del Ministerio Público. Sin embargo, algunos mandatos previstos en la parte resolutoria de este fallo requieren ser más precisos que la simple declaración de nulidad, de modo que no dejen de atenderse las consideraciones que el Tribunal ha asumido en defensa de los derechos alegados. Aquello por supuesto, no puede implicar que se pase a subrogar las competencias ni el criterio jurídico de quienes están llamados a ejercer sus funciones conforme al parámetro constitucional.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01479-2018-PA/TC  
LIMA

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, ya que no suscribimos el punto resolutivo 3 de la sentencia en mayoría, por las siguientes consideraciones.

La propia sentencia, en sus fundamentos 5 y 6, es clara en la delimitación del petitorio: 1) la nulidad, por vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, de la Resolución 123-2016, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra la Fiscalía provincial de la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes funcionales, entre otros; y 2) la nulidad de su confirmatoria, la Resolución 2692-2016-MP-FN-FSCI, de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

La sentencia en mayoría declara la nulidad de dichas resoluciones y ordena que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima emita nueva resolución, con lo que estamos de acuerdo.

Sin embargo, junto con ello (punto resolutivo 3), y aquí radica nuestra discrepancia, la sentencia, adelantándose a lo que pueda resolver el órgano de control del Ministerio Público y sin que esto haya sido parte del petitorio, también ordena a la Vigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima que un nuevo fiscal "revalore" la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente respecto de la denuncia que la demandante presentó al Ministerio Público contra Edgar Reyes Mayaute por delito de violación sexual (Carpeta 606-2014).

En nuestra opinión, con dicho punto resolutivo la sentencia en mayoría vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución) y el *principio de corrección funcional* (cfr. STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12). Asimismo, la sentencia va más allá del petitorio pese a tenerlo prohibido (cfr. artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Matriz de consistencia:

**Título: “INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS PROPIEDADES ELEMENTALES DE LA TUTELA CIVIL Y LOS PROPÓSITOS DE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN EL ESTADO PERUANO”**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	ESCENARIO DE ESTUDIO Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS
<p>¿De qué manera se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar la manera en que se relacionan las propiedades elementales de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano</p>	<p>Cualitativa en el nivel propositivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Civil en relación a la Constitución del Perú.</li> <li>• Decreto Supremo N° 008 -2019-MIMP.</li> </ul>
	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1.- Identificar la manera en que se relaciona la propiedad fundamento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.</p> <p>2.- Analizar la manera en que se relaciona la propiedad del nombramiento de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.</p>		

	<p>3.- Describir la manera en que se relaciona la propiedad de la excusa de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.</p> <p>4.- Detallar la manera en que se relaciona la propiedad de los derechos-deberes de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.</p> <p>5.- Examinar la manera en que se relaciona la propiedad del término de la tutela civil con los propósitos de la ideología de género en el Estado peruano.</p> <p>6.- Proponer un proyecto de ley que no permita la inclusión de derechos que traten de desnaturalizar las propiedades elementales de la tutela civil mediante los propósitos de la ideología de género.</p>		
--	--	--	--